



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 64

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental



Digitally signed by
MARIANA SARVENTO
ARGUELLO
Date: 2025.01.31 15:04:59 -
05:00 Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Rad. 2025200269
Cod. 4000
Bogotá, D.C.

Honorable Senadora
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora Ponente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: ana.agudelo@senado.gov.co

Honorable Senador
EDWING FABIAN DÍAZ PLATA
Senador Ponente
SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Correo electrónico: fabian.diaz@senado.gov.co

Honorable Representante
OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ
Autora y Representante Ponente Proyecto de Ley
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: olga.velasquez@camara.gov.co

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA
Presidente del Senado
SENADO DE LA REPÚBLICA
Correo electrónico: efrain.cepeda.sarabia@senado.gov.co

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente de la Cámara
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Correo electrónico: Jaime.salamanca@camara.gov.co

ASUNTO: COMENTARIOS TRÁMITE DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA

Respetados Congresistas,

Reciban un atento saludo de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Con el ánimo de seguir aportando a la mejora del marco normativo en pro de la protección del interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNyA), esta Comisión ha efectuado el análisis del texto aprobado en último debate en la Plenaria del H. Senado de la República del proyecto de ley de la referencia y ha identificado algunos comentarios jurídicos de fondo que se

exponen a continuación con el propósito de ser tenidos en cuenta durante el trámite de conciliación del mismo, a efectos de asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNyA) en todas las pantallas con base en las herramientas y disposiciones contenidas en dicho Proyecto.

En primer lugar, esta Comisión tuvo la oportunidad de enviar una serie de comentarios y recomendaciones frente al informe de ponencia positiva para último debate en la Plenaria del H. Senado de la República, a través de comunicación que se anexa al presente oficio, específicamente respecto del artículo 8° sobre pedagogía como estrategia de promoción y prevención en salud mental y prevención de las enfermedades mentales.

En esencia, las recomendaciones y propuestas formuladas por la CRC en la citada comunicación, buscaban promover la determinación de herramientas regulatorias por parte de esta Entidad, como organismo regulador técnico y de mercado para la provisión, entre otros, de los servicios audiovisuales, en materia de correulación a los servicios, plataformas de servicios audiovisuales y redes sociales, para la promoción de la salud mental de los NNyA, la cual abarca los códigos de conducta, términos y referencia y políticas que determinan dichas plataformas en su operación, para que tengan en cuenta parámetros de correulación determinados por esta entidad como organismo estatal regulador independiente, en un ambiente colaborativo, dirigidos a reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas de que trata Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya.

Esta recomendación en manera alguna estaba dirigida a intervenir en la libertad de expresión o a regular el contenido de los usuarios en las plataformas y redes sociales, ni a imponer restricciones o regular el contenido de NNyA en las redes sociales y plataformas, sino a intervenir mediante esta técnica colaborativa, la autorregulación y códigos de conducta que hoy las plataformas audiovisuales y redes sociales disponen directamente, para regular su relación con sus usuarios y garantizar su protección, es decir se estaría interviniendo en la autonomía de dichas plataformas para regular sin ninguna limitación (como hoy lo hacen), sus relaciones privadas con dichos usuarios, con unos parámetros que, como se mencionó, se diseñarían bajo un esquema colaborativo con todos los actores involucrados.


Por el contrario, en desarrollo de la técnica de correulación y a partir de los objetivos de protección definidos por el legislador, la CRC determinaría con base en la normativa, estándares y mejores prácticas internacionales, parámetros dirigidos a la protección de NNyA, los cuales deberán ser incorporados por las plataformas y redes sociales, actualizando sus propios códigos de conducta o términos de referencia sobre los que se basa su operación. En ese sentido, la facultad de vigilancia y sanción recaerá sobre la no incorporación de los parámetros de correulación por los servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales, y no sobre contenidos dispuestos por los usuarios en las plataformas o redes sociales.


Debe indicarse que precisamente este tipo de funciones por parte de la CRC, como organismo técnico y especializado, serían ejercidas a través de la Sesión de Contenidos Audiovisuales, la cual está integrada por tres Comisionados elegidos, dos por concurso público y uno por los canales

<p>regionales de televisión, sin que exista participación o injerencia alguna en sus decisiones por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>Con base en estas consideraciones, debe resaltarse que en el texto del artículo 8° aprobado por la Plenaria del H. Senado de la República se eliminó a último momento la posibilidad de establecer por parte de la CRC parámetros específicos de corregulación para reducir eficazmente la exposición de los NNYA a contenidos y publicidad que atenten contra su salud física y mental, dejando este importante asunto sin ningún tipo de regulación y control por parte de los agentes encargados de transmitirlos, en especial las plataformas digitales, afectándose la necesaria protección de los NNYA que el Proyecto de Ley pretendía y la posibilidad de atender las problemáticas que se pueden generar en los entornos digitales propugnando por una corresponsabilidad efectiva de todas las empresas y entidades frente a la protección de los NNYA.</p> <p>Por el contrario, el artículo 9° contenido en el texto aprobado en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, referido a la Promoción en salud mental y prevención de las enfermedades mentales, sí contempla la facultad para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya y las funciones de regulación en relación con los contenidos audiovisuales y digitales provistos por los proveedores de televisión abierta y de televisión por suscripción, y por las personas que provean los servicios digitales de que tratan los numerales 2.1., 2.2., 2.3, 2.5. y 2.6. del artículo 57 de la ley 2277 de 2023 que adiciona el artículo 20.3 del Estatuto Tributario, de poder establecer parámetros específicos de corregulación para la formulación por parte de estos agentes, de códigos de conducta que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a contenidos y publicidad que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones de que trata el numeral 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Por otra parte, en el artículo 8 del texto aprobado en último debate en la Plenaria del H. Senado de la República, al eliminarse a último momento cualquier referencia que el artículo contemplaba como funciones en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, se indicó lo siguiente:</p> <p>"Así mismo, el Observatorio Nacional de Salud Mental, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, realizarán estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales. Estos estudios tendrán especial énfasis en prevenir y proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; y velarán para que se adopten medidas adecuadas con el objetivo de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio; o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su integridad".</p> <p>Esta disposición aprobada, al referirse al desarrollo de funciones por parte del Observatorio Nacional de Salud Mental que la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones le asignaron a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, a su vez, al eliminarse la referencia a que la CRC brindaría apoyo para tal efecto, lo que generará en consecuencia es que la norma será inaplicable en la práctica y por ende la posibilidad de realizarse estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo</p>	<p>y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, una vez más afectándose gravemente la necesaria protección de los NNYA que el Proyecto de Ley pretendía y sin poder atender las problemáticas que se pueden generar en los entornos digitales.</p> <p>En adición, al eliminarse a último momento cualquier referencia a las funciones que se venían asignando a la CRC durante las diferentes ponencias del trámite del Proyecto de Ley bajo análisis, podría vulnerar el principio de consecutividad e identidad flexible predicables del trámite legislativo, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos sobre el particular.</p> <p>Por el contrario, el artículo 9° contenido en el texto aprobado en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, referido a la Promoción en salud mental y prevención de las enfermedades mentales, sí contempla una norma sobre el particular, acorde a las funciones asignadas a la CRC a través de la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones, la cual establece que "Así mismo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones realizará estudios y vigilará el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, hábitos, uso y consumo, especialmente para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes y velará por que los agentes de que trata este parágrafo adopten las medidas adecuadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos generados por usuarios y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio, o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su propia integridad física, moral y mental", disposición que promovería el cumplimiento de los objetivos que el Proyecto de Ley pretendía.</p> <p>Con base en lo expuesto previamente, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) solicita en forma respetuosa a los H. Congresistas que, con ocasión del trámite de conciliación del Proyecto de Ley de la referencia y de aprobación del informe de conciliación a que haya lugar, se pueda acoger específicamente en cuanto a la promoción de la salud mental y la prevención de enfermedades mentales de los NNYA los textos de los artículos 8° y 9° aprobados en la Plenaria de la H. Cámara de Representantes y no el texto del artículo 8° aprobado en la Plenaria del H. Senado de la República.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>MARIANA SARMIENTO ARGUELLO <small>Firmado digitalmente por MARIANA SARMIENTO ARGUELLO Fecha: 2025.01.31 15:08:10 -05'00'</small></p> <p>MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO Coordinadora Relaciones con Grupos de Valor</p> <p>Anexo: Rad. 2024536770 y 202437832</p> <p>Copia: Dr. DIEGO GONZÁLEZ Secretario General SENADO DE LA REPUBLICA Correo electrónico: secretaria_general@senado.gov.co</p> <p>Copia: Dr. JAIME LACOUTURE Secretario General CÁMARA DE REPRESENTANTES Correo electrónico: secretaria_general@camara.gov.co</p>
---	--

CARTA DE COMENTARIOS CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE MOTOCICLETAS AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2024 CÁMARA

por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2024</p> <p>Honorable Representante: DANIEL CARVALHO Departamento de Antioquia Cámara de Representantes</p> <p>Honorable Representante: HERNANDO GONZALEZ Departamento del Valle del Cauca Cámara de Representantes Bogotá D.C.</p> <p>REF: ANDI – CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE MOTOCICLETAS: comentarios al texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley N° 058 de 2024 "Por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002".</p> <p>Honorables congresistas:</p> <p>La Cámara de la Industria de Motocicletas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), en busca del bien común, la democracia participativa y el mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, presenta sus comentarios con respecto al texto informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes del proyecto del asunto.</p> <p>Sea lo primero expresar nuestro reconocimiento al Proyecto de Ley N° 058 de 2024, que constituye un avance notable hacia la seguridad vial en Colombia mediante la adopción de medidas como el sistema de sanción por puntos y la reforma del proceso de licencias de conducción. Estamos convencidos de la importancia de estas medidas para fortalecer la protección en las vías. Esta iniciativa, alineada con el enfoque de Sistema Seguro, representaría un avance significativo en la promoción de la seguridad vial en nuestro país.</p>	<p>En particular, reconocemos la importancia de la creación del sistema de sanción por puntos, el cual ha demostrado ser una herramienta clave para fomentar la responsabilidad y el cumplimiento de las normas de tránsito, en aquellos países en donde se ha implementado. Este sistema, al establecer consecuencias claras para las infracciones, esperamos incentive comportamientos responsables en las vías y contribuya directamente a reducir los índices de siniestralidad, un objetivo prioritario para la industria de motocicletas y para el bienestar de los motociclistas.</p> <p>De igual manera, consideramos de alta importancia que se pueda incluir en el proyecto herramientas para el fortalecimiento del sistema de expedición de licencias de conducción, ya que aseguraría que los conductores estén adecuadamente capacitados para una conducción segura en las vías públicas. Para lograr este objetivo, consideramos esencial fortalecer las herramientas de vigilancia y control sobre los organismos de apoyo al tránsito responsables del proceso, así como avanzar en la reglamentación de aquellos aspectos aún pendientes de implementación.</p> <p>En el ANEXO incluimos consideraciones técnicas y propuestas de mejora para algunos artículos de proyecto de ley, con especial atención al licenciamiento gradual de conductores noveles, particularmente motociclistas. Si bien valoramos la intención de esta medida para promover la seguridad, algunos requisitos y procedimientos podrían afectar de manera desproporcionada a los sectores más vulnerables, que constituyen la mayoría de los usuarios de motocicletas. En Colombia, el 92 % de los motociclistas pertenecen a los estratos 1, 2 y 3, y, a diferencia de algunos otros países donde estas medidas se han implementado, las motocicletas aquí representan una herramienta esencial para el trabajo y sustento de millones de personas. Además, más del 50 % de los municipios no cuentan con organismos de tránsito y el 89% son municipios del país son de menos de 50 mil habitantes, lo que resalta la necesidad de ajustar estos requisitos a las realidades sociales y regionales del país. Por ello, es fundamental explorar alternativas que logren un equilibrio adecuado entre seguridad vial y accesibilidad, reduciendo el impacto económico y social sobre estos usuarios.</p> <p>En síntesis, deseamos reiterar nuestras principales consideraciones en cuatro puntos clave:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocemos el propósito del proyecto de ley: reconocemos y compartimos la esencia de esta iniciativa, que pone la seguridad vial y la protección de la vida en las vías como prioridades fundamentales. Desde la industria de motocicletas en Colombia, hemos asumido este propósito como un pilar para nuestro
---	---

<p>desarrollo y sostenibilidad. Por ello, vemos con gran optimismo y compromiso la propuesta presentada.</p> <p>2. <u>Apoyamos al sistema de sanción por puntos</u>: consideramos que la implementación de un sistema de sanción por puntos es una iniciativa valiosa, que merece el respaldo de todos los sectores involucrados. Este mecanismo representa una oportunidad crucial para individualizar y desincentivar comportamientos que infringen las normas de tránsito o comprometen la seguridad vial. Reconocemos que propuestas similares han sido planteadas en el pasado sin concretarse, y por ello resaltamos el momento actual como una ocasión única para avanzar en este importante frente.</p> <p>3. <u>Hay que fortalecer del sistema de expedición de licencias de conducción</u>: es importante reforzar y mejorar el proyecto en la necesidad de fortalecer los procesos de expedición de licencias, especialmente en dos áreas prioritarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisión de los organismos de enseñanza: es fundamental dar herramientas legales para intensificar la vigilancia y el control sobre las entidades encargadas de la formación de conductores, para garantizar estándares de calidad en la enseñanza. • Evaluaciones teórico-prácticas: reiteramos la importancia de implementar evaluaciones rigurosas que aseguren la idoneidad de quienes obtienen una licencia, contribuyendo así a la seguridad de todos los usuarios de la vía. Esto no ha funcionado, ni se hace en la práctica. La tasa de rechazo para la obtención de la licencia en Colombia es cercana al cero por ciento. <p>4. <u>Hay que considerar las realidades locales, sociales y económicas, para implementar mejoras a los textos sobre restricciones al licenciamiento de conductores noveles</u>: si bien entendemos el espíritu de algunos artículos del proyecto, manifestamos nuestra preocupación por sus eventuales impactos en los sectores más vulnerables de la población, particularmente entre los motociclistas. Proponemos que estos aspectos sean ajustados para equilibrar seguridad vial y realidad social, sugiriendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Permitir el acceso a la licencia plena, para aquellos aspirantes que, a través de pruebas rigurosas, demuestran sus conocimientos, habilidades y destrezas en la conducción segura de vehículos. ✓ Reducir la duración del periodo de conductor novel a un máximo de un año. ✓ Extender los horarios de conducción hasta las 11:00 p.m., permitiendo a los motociclistas desempeñar sus actividades escolares nocturnas y laborales. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aumentar la cilindrada permitida para conductores noveles hasta 200 cc, en concordancia con el perfil de motocicletas de uso cotidiano en el país, especialmente para trabajar. ✓ Evitar la prohibición de transportar niños en motocicletas, considerando el acceso a servicios sociales esenciales como la salud y la educación, con una posible reglamentación adaptada a las realidades sociales, regionales y rurales de Colombia. <p>Reiteramos desde la industria nuestro compromiso con la promoción de la seguridad vial en Colombia y nuestro interés en seguir aportando desde el sector productivo al desarrollo de medidas que beneficien a toda la ciudadanía.</p> <p>Quedamos atentos a participar en espacios de diálogo y concertación para enriquecer este importante proyecto de ley.</p> <p>Anexo: comentarios a los textos del proyecto de Ley.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>IVÁN DARÍO GARCÍA FRANCO Director Ejecutivo Cámara de la Industria de Motocicletas ANDI</p>
--	---

ANEXO. COMENTARIOS ANDI - CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE MOTOCICLETAS AL PROYECTO DE LEY 058 CÁMARA

por el cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de los jóvenes en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual.

TEXTO DEL PROYECTO	COMENTARIOS	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial con enfoque de Sistema Seguro, regulando de manera gradual el proceso de sanción por puntos y de licenciamiento de conducción gradual para conductores noveles.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor novel como aquel que independientemente de su edad se encuentra en un periodo de práctica de 2 (dos) años y se titular por primera vez de una licencia de conducción.</p>	<p>En el contexto colombiano, establecer un periodo de dos años como conductor novel podría representar una barrera muy amplia y significativa, junto con una vulneración de un sin número de derechos fundamentales, especialmente para las personas de bajos recursos que buscan generar ingresos con sus motocicletas como su principal medio de transporte y herramienta de trabajo. Estas limitaciones pueden ser problemáticas por varias razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impacto económico desproporcionado: En sectores vulnerables, las motocicletas son esenciales para actividades laborales como domicilios, mensajería y transporte informal. Muchas empresas solicitan conductores de motocicleta para sus trabajos. Imponer un periodo de dos años con restricciones adicionales podría limitar sus ingresos o acceder a un empleo, al restringir el acceso a ciertos tipos de vehículos, horarios, llevar acompañantes, o a trabajos que exigen experiencia completa, prolongando su situación de precariedad económica. 2. Comparación con estándares internacionales: En otros países con sistemas de licenciamiento gradual o características similares a Colombia, los periodos iniciales para conductores noveles suelen oscilar entre 6 meses y un año. Estos plazos buscan equilibrar el aprendizaje y la adaptación del conductor sin imponer cargas excesivas, lo cual resulta más razonable para poblaciones que dependen de este medio de transporte para subsistir, especialmente en Colombia donde el 92% de quienes usan motocicletas son personas de los hogares de estratos 1, 2 y 3. 3. Eficiencia del aprendizaje: Un periodo de un año es suficiente para que los conductores noveles adquieran experiencia y demuestren responsabilidad en la vía, especialmente si está acompañado de programas educativos o de seguimiento. Extenderlo a dos años no necesariamente garantiza un aprendizaje más efectivo, pero sí puede generar frustración y dificultades operativas, abriendo incluso más la brecha social para las personas de escasos recursos al limitar sus oportunidades de trabajo y su locomoción. <p>Propuesta: Reducir el periodo de licenciamiento de conductor novel a un año sería una alternativa más adecuada para el contexto colombiano. Esto permitiría que los nuevos conductores desarrollen las habilidades necesarias en un plazo razonable, sin comprometer su acceso a oportunidades laborales. Además, se podrían complementar estas medidas con exámenes prácticos adicionales con entidades diferentes a las escuelas de conducción (como el SENA) previos a la expedición de la licencia, capacitaciones obligatorias y campañas de sensibilización que refuercen las buenas prácticas en la conducción. De esta manera, se fomenta la seguridad vial sin desproporcionar las cargas sobre un segmento poblacional que ya enfrenta múltiples desafíos económicos y sociales.</p> <p>Finalmente, también consideramos importante definir qué se entiende por "periodo de práctica", pues, será el supuesto de hecho que traerá como consecuencia diversas limitaciones para estas personas. No hacerlo es generar un vacío normativo e interpretativo. Proponemos. Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona se encuentra en periodo de práctica a partir de la fecha de expedición de la licencia de conducción, in lugar a que le sea exigible acreditación adicional.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos en el sistema de tránsito y transporte terrestre mediante la seguridad vial con enfoque de Sistema Seguro, regulando de manera gradual el proceso de sanción por puntos y de licenciamiento de conducción gradual para conductores noveles.</p> <p><u>Para los efectos de esta ley, se entenderá que una persona se encuentra en periodo de práctica a partir de la fecha de expedición de la licencia de conducción y hasta por 1 (un) año, sin lugar a que le sea exigible acreditación adicional.</u></p>
<p>Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores</p>	<p>El comentario realizado en este artículo es equivalente al señalado para el artículo 1º, en cuanto a los tiempos de aprendizaje para una licencia novel. Se recomienda que sea un solo año, y no dos.</p>	<p>Artículo 12. Creación del Sistema de Licenciamiento Gradual para conductores noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores</p>

<p>noveles. Créase el Sistema de Licenciamiento Gradual para que los conductores noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.</p> <p>Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir los dos (2) primeros años con una licencia de conducción de aprendizaje que tendrá restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.</p> <p>La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.</p>	<p>Así mismo, se propone agregar un texto que permita la posibilidad de que una persona que ha obtenido por cuenta propia, o a través de academias de conducción profesional nacionales o extranjeras y demuestren sus conocimientos y habilidades teóricas y prácticas, con una alta rigurosidad, para la conducción segura de vehículos particulares, en las pruebas, puedan obtener su licencia plena, sin pasar por una licencia provisional o novel.</p> <p>Es que el modelo de licenciamiento gradual adoptado en otros países ha demostrado ser efectivo en la promoción de la seguridad vial, al permitir un acceso directo a las licencias plenas según las características del vehículo, sin necesidad de una licencia provisional previa, siempre que los conductores cumplan con estándares rigurosos de evaluación. No se entendería cómo una persona, altamente capacitada, entrenada nacional o internacionalmente, y que además demuestre sus habilidades y capacidades en un vehículo a través de pruebas exigentes, no pueda acceder a una licencia plena. La licencia de aprendizaje debe ser solo para quienes efectivamente necesitan ese tiempo para adaptarse.</p> <p>Esta flexibilidad en el sistema simplificaría el proceso para los conductores responsables, a la vez que asegura que quienes obtienen una licencia para vehículos más potentes demuestren una alta competencia técnica y teórica, como lo exigen los puntajes superiores al 90% en las pruebas. Implementar esta disposición en el sistema colombiano ofrecería un equilibrio entre accesibilidad y exigencia, garantizando que el sistema sea inclusivo, sin comprometer la seguridad vial.</p>	<p>noveles incrementen el tiempo de práctica y se reduzca la siniestralidad vial, mortalidad y morbilidad en las vías de Colombia.</p> <p>Este sistema implica que todos los conductores noveles, sin importar su edad, deberán conducir <u>durante un (1) año los dos (2) primeros años</u> con una licencia de conducción de aprendizaje que tendrá restricciones para reducir el riesgo de que ocurra un siniestro.</p> <p><u>Se permitirá que los conductores que acrediten conocimientos teóricos y habilidades prácticas mediante la aprobación de pruebas con puntajes superiores al 95% puedan optar directamente por una licencia de conducción plena, sin necesidad de transitar previamente por la etapa de licencia de aprendizaje, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este código.</u></p> <p>La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como licencia de conducción en el RUNT.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. Siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un periodo de dos (2) años en periodo de práctica aprendizaje cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código. El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el periodo de práctica aprendizaje como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió. Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos</p>	<p>En consonancia a los comentarios, establecer un periodo de dos años como conductor novel puede representar una barrera significativa al comercio y una vulneración de un sin número de derechos fundamentales, especialmente para las personas de bajos recursos que dependen de las motocicletas como su principal medio de transporte y herramienta de trabajo.</p> <p>Propuesta: Reducir el periodo de licenciamiento de conductor novel a un (1) años sería una alternativa más adecuada para el contexto colombiano. Esto permitiría que los nuevos conductores desarrollen las habilidades necesarias en un plazo razonable, sin comprometer su acceso a oportunidades laborales. Además, se podrían complementar estas medidas con exámenes prácticos adicionales con entidades diferentes a las escuelas de conducción (como el SENA) previos a la expedición de la licencia con capacitaciones obligatorias y campañas de sensibilización que refuerzan las buenas prácticas en la conducción. De esta manera, se fomenta la seguridad vial sin desproporcionar las cargas sobre un segmento poblacional que ya enfrenta múltiples desafíos económicos y sociales.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción. Siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual, todo conductor al que le sea otorgada por primera vez la licencia debe cumplir un periodo de <u>un (1) año</u> en periodo de práctica aprendizaje cumpliendo las restricciones establecidas en el artículo 20 del presente código. El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fecha en que finaliza el periodo de práctica aprendizaje como conductor novel, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió. Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil. La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a</p>

<p>registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil. La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnica mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.</p>	<p>las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnica mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.</p>	<p>las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.</p> <p>PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnica mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.</p>
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.</p> <p>19.A. Para vehículos de servicio particular: Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Saber leer y escribir. 2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años. 3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT. <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y</p>	<p>En consonancia a los comentarios al artículo 12°, se sugiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ajustar el texto para reducir el periodo de licenciamiento de conductor novel a un año, como una alternativa más adecuada para el contexto colombiano. b. Adicionalmente, se propone agregar un parágrafo, que permita la posibilidad de que una persona que ha obtenido por cuenta propia, o a través de academias de conducción profesional nacionales o extranjeras y demuestren sus conocimientos y habilidades teóricas y prácticas, con una alta rigurosidad, para la conducción segura de vehículos particulares, en las pruebas, puedan obtener su licencia plena, sin pasar por una licencia provisional o novel. <p>Es que el modelo de licenciamiento gradual adoptado en otros países ha demostrado ser efectivo en la promoción de la seguridad vial, al permitir un acceso directo a las licencias plenas según las características del vehículo, sin necesidad de una licencia provisional previa, siempre que los conductores cumplan con estándares rigurosos de evaluación. No se entendería cómo una persona, altamente capacitada, entrenada nacional o internacionalmente, y que además demuestre sus habilidades y capacidades en un vehículo a través de pruebas exigentes, no pueda acceder a una licencia plena. La licencia de aprendizaje debe ser solo para quienes efectivamente necesitan ese tiempo para adaptarse.</p> <p>Esta flexibilidad en el sistema simplificaría el proceso para los conductores responsables, a la vez que asegura que quienes obtienen una licencia para vehículos más potentes demuestren una alta</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Requisitos mínimos. Para obtener la licencia de conducción para vehículos automotores se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos mencionados en este artículo, siguiendo el Sistema de Licenciamiento Gradual.</p> <p>19.A. Para vehículos de servicio particular: Los requisitos para obtener la licencia de conducción de aprendizaje para vehículos de servicio particular son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Saber leer y escribir. 2. Tener una edad mínima de 16 (dieciséis) años. 3. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT. <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y</p>

<p>resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p> <p>4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.</p> <p>Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p>competencia técnica y teórica, como lo exigen los puntajes superiores al 90% en las pruebas. Implementar esta disposición en el sistema colombiano ofrecerá un equilibrio entre accesibilidad y exigencia, garantizando que el sistema sea inclusivo, sin comprometer la seguridad vial.</p>	<p>entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p> <p>4. Obtener un certificado de capacitación en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT. Presentar certificado en el que conste una condición idónea, la aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de conductores registrado ante el RUNT.</p> <p>Para la obtención de licencia de conducción plena para vehículos de servicio particular se deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido un período de 12 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 12 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje. 2. Tener una edad mínima de 17 años. 3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.
<p>1. Haber cumplido un período de 24 meses con la licencia de conducción de aprendizaje del respectivo tipo de vehículo. Los 24 meses se cuentan a partir de la fecha en que fue otorgada la licencia de conducción de aprendizaje.</p> <p>2. Tener una edad mínima de 18 años.</p> <p>3. Si en el período de práctica el conductor novel ha perdido 4 puntos o más dentro del Sistema de Sanción por Puntos, deberá aprobar nuevamente los exámenes teóricos y prácticos de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repruebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.</p>	<p>Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repruebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p> <p>(...)</p>	<p>Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>En los exámenes teóricos y prácticos se deben evaluar las habilidades, los conocimientos y las destrezas desarrolladas mientras se era titular de la licencia de conducción de aprendizaje. En caso de que el conductor novel repruebe el examen teórico o práctico o los dos, este seguirá siendo titular de la licencia de conducción provisional hasta el momento en que apruebe el examen o los exámenes reprobados.</p> <p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p> <p>(...)</p>

<p>Estas Instituciones de Educación Superior deben garantizar la cobertura nacional para la realización de las pruebas, en el marco de la autonomía de las mismas y de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, cuyo resultado será registrado en el sistema RUNT.</p> <p>En las entidades territoriales donde las Instituciones de Educación Superior mencionadas en el inciso anterior, no puedan garantizar la cobertura en la prestación de dicho servicio, se facultará a las autoridades públicas y entidades privadas que estén registradas en el sistema RUNT, para practicar los exámenes de que trata este literal, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>En todo caso las entidades competentes suscribirán contratos donde se establezcan claramente las condiciones para realizar los exámenes.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.</p>	<p>Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.</p> <p>Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente de forma gratuita para el usuario.</p> <p>El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.</p> <p>Parágrafo X. Dentro del sistema de licenciamiento gradual, la licencia de conducción plena podrá ser expedida directamente al conductor, según las características del vehículo que pretenda conducir, sin necesidad de haber obtenido previamente una licencia provisional o novel. Para ello, el conductor deberá someterse y aprobar con puntajes superiores al 95% los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción plena.</p>	<p>Parágrafo 1. La licencia de conducción de aprendizaje será expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y será inscrita como la licencia de conducción provisional ante el RUNT.</p> <p>Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.</p> <p>El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.</p> <p>Parágrafo X. Dentro del sistema de licenciamiento gradual, la licencia de conducción plena podrá ser expedida directamente al conductor, según las características del vehículo que pretenda conducir, sin necesidad de haber obtenido previamente una licencia provisional o novel. Para ello, el conductor deberá someterse y aprobar con puntajes superiores al 95% los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción plena.</p>
<p>Con la finalidad de evitar mayores gastos a las personas que pasan de ser titulares de una licencia de conducción provisional a una licencia de conducción plena, la condición de la licencia plena se registrará digitalmente.</p> <p>El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar las modificaciones pertinentes en el formato de la licencia de conducción digital.</p> <p>Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.</p> <p>Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los</p>	<p>Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial. En todo caso, deberán ser pruebas teóricas y prácticas distintas, una para licencias de conducción de aprendizaje y otras para la licencia plena.</p> <p>Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los</p>	<p>Parágrafo 2. Los contenidos de los exámenes teóricos y prácticos para la obtención de la licencia de conducción de aprendizaje y plena serán definidos por el Ministerio de Transporte, en coordinación con la Agencia Nacional de Seguridad Vial. En todo caso, deberán ser pruebas teóricas y prácticas distintas, una para licencias de conducción de aprendizaje y otras para la licencia plena.</p> <p>Parágrafo 3. Para obtener la recategorización o la renovación de la licencia de conducción se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos y los instrumentos médicos pertinentes que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte, según los</p> <p>Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.</p>


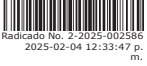
<p>parámetros y límites internacionales entre otros: las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la franja horizontal y vertical.</p> <p>Se excluye de la anterior obligación a los conductores noveles que, cumplidos los requisitos mencionados en el presente artículo, aspiren a una licencia de conducción plena.</p>		
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p> <p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motocicletas y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No pueden conducir con pasajeros. 2. No pueden conducir en vías interurbanas. 3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motocicletas y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 125 cc o hasta 10 Kw si es eléctrico. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo. <p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos,</p>	<p>A continuación, se remiten los comentarios a las modificaciones propuestas en el artículo 16° del proyecto de ley, en relación con las motocicletas y demás vehículos similares con componentes mecánicos de motocicletas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se propone ajustar modulando la redacción para la restricción en condiciones interurbanas o eliminarlo. Como está redactado, por ejemplo, una persona en el Valle de Aburrá en Antioquia, zona altamente conurbada, no podría desplazarse hacia Sabaneta o La Estrella. Así en múltiples zonas del país. Ni que decir de zonas campesinas del departamento del Valle del Cauca, Guanía, Guaviare, etc. Así mismo, el estudio mencionado en la justificación del proyecto de ley, de la Universidad de Los Andes señala que, "los siniestros en zonas rurales tienen una probabilidad mayor de fatalidad que los urbanos sin importar la experiencia." (Universidad de Los Andes, 2021, pág. 10) La gráfica n. 12 lo evidencia. Por lo cual, limitar la conducción en zonas urbanas o interurbanas no sería una medida proporcional ni razonable. <p>En todo caso, limitar el acceso a algunas vías a estos conductores además de vulnerar el derecho a la locomoción, implicaría menos oportunidades laborales y de estudio, acrecentando las brechas sociales de los menos favorecidos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Se recomienda establecer el horario de circulación para conductores noveles entre 5am a 11pm, por tres razones: <p>Primera. El uso de la motocicleta en Colombia es fundamentalmente popular. De acuerdo con el estudio de la ANDI, el 92 % de los compradores de motocicletas son personas de los estratos 1, 2 y 3., que usan la motocicleta para trabajar (33,7%) y desplazamientos cotidianos. El uso recreativo o de ocio es de solo menos del 5%. En este escenario, un uso inicial en la jornada extensa del día permitiría minimizar el impacto del no uso de su vehículo, durante su jornada de trabajo o estudio, sobre en las clases menos favorecidas.</p> <p>Segunda. Hay que pensar en las regiones más apartadas, zonas de difícil acceso, zonas afectadas por el conflicto, zonas campesinas, y el 89% de los municipios del país que hoy tienen poblaciones inferiores a 50 mil habitantes. Allí, la moto no es una opción de movilidad, es la única alternativa de transporte de millones de ciudadanos. Una jornada extendida, permitiría que estos nuevos conductores cuenten con licencia de conducción. De lo contrario, sería otro desestímulo para la formalización de los nuevos conductores.</p> 	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 del 2002 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Restricciones para cada tipo de licencia. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En todo caso, la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte estará sujeta a las restricciones generales del Sistema de Licenciamiento Gradual enunciadas a continuación.</p> <p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para motocicleta, motocicletas y mototriciclos tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No pueden conducir con pasajeros. 2. No pueden conducir en vías interurbanas de alto tráfico, excepto en zonas donde sea necesario cruzar entre municipios conurbados o por ausencia de vías alternas. 3. Deben conducir entre las 5:00 am y las 11:00pm 4. Deben conducir únicamente vehículos motocicleta, motocicletas y mototriciclos con un cilindraje menor o igual a 200cc o hasta 11 Kw si es eléctrico. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte se encargará de regular las características de este distintivo. <p>Los titulares de las licencias de conducción de aprendizaje para vehículos particulares de las clases automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena. 2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 3. No pueden conducir en vías interurbanas. 4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw.
<p>camionetas y microbuses, camiones rígidos, busetas y buses y vehículos articulados tendrán las siguientes restricciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deben conducir con un acompañante mayor titular de una licencia de conducción plena. 2. Deben conducir entre las 5:00 am y las 8:00 pm. 3. No pueden conducir en vías interurbanas. 4. Deben conducir únicamente vehículos con una potencia motor de hasta 150 Hp o 115 Kw. 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo. <p>Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo</p>	<p>Tercero. En Colombia, a nivel municipal, existen múltiples restricciones a la movilidad en motocicletas en jornadas nocturnas, por distintas razones. Municipios como Cartagena, Montería, Armenia, entre otras, han establecido estas medidas. Todas ellas, coinciden en que las horas críticas son entre las 11pm y 5am, no solo por sus efectos en seguridad vial y ciudadana, sino también, pensando, sobre todo, en las personas que trabajan en su motocicleta, estudiantes en clases nocturnas, etc. Un horario justo para esta norma es de 5am a 11pm. Esto ayudaría de forma importante a quienes necesitan realizar desplazamientos nocturnos por temas laborales o estudios.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Se propone establecer un límite de cilindrada de hasta 200cc y una potencia eléctrica de hasta 11 kW para las licencias de nuevos conductores de motocicletas, motocicletas y mototriciclos, con base en las siguientes razones técnicas: <ul style="list-style-type: none"> • Cilindraje y velocidad máxima: La experiencia de la industria a nivel nacional e internacional, respaldada por las recomendaciones de las casas matrices, sugiere que los nuevos conductores deberían iniciar con motocicletas de bajo y media prestaciones. Las motocicletas con menos de 200cc y de menos de 11 KW (para las eléctricas) ofrecen un equilibrio óptimo entre potencia y maniobrabilidad, y a mantener el control de la motocicleta en situaciones urbanas y en vías de tráfico mixto. <p>Para ilustrar este tema, en Colombia, las motocicletas más vendidas en los segmentos de 125cc y 200cc desarrollan velocidades máximas entre 100 y 120 km/h, dentro de un rango seguro para el entorno vial nacional en zonas con esos límites. En donde está regulado a velocidades de 30, 50 u 80 km/h, estas motocicletas también responden adecuadamente. La cilindrada de menos de 200cc y 11KW proporciona una combinación ideal de velocidad y control, adecuada para nuevos conductores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Peso y tamaño: Las motocicletas con una cilindrada de hasta 200cc y de menos de 11KW tienden a ser más ligeras, lo que mejora significativamente la maniobrabilidad y la capacidad de control en situaciones comunes para conductores principiantes, como el tránsito urbano. Estas diferencias de peso están dentro de rangos manejables para un conductor novato, favoreciendo la estabilidad y reduciendo el riesgo de caídas a baja velocidad o al estacionar. • Ergonomía y altura del asiento: La comodidad y estabilidad son factores clave para los nuevos conductores de moto. Las motocicletas de hasta 200cc y de menos de 11KW, como por ejemplo las más vendidas en el país, tienen alturas de asiento que varían entre 800 mm y 1075 mm, lo que permite al conductor promedio en Colombia (con una estatura promedio de 171 cm, según el Imperial College London) tocar el suelo con ambos pies. Esto incrementa la estabilidad al estar detenido y facilita el control en maniobras a baja velocidad. • Seguridad y control: Una cilindrada de hasta 200cc y de menos de 11KW proporcionan la potencia suficiente para enfrentar diversas condiciones de tráfico y terreno, pero sin los riesgos que podrían implicar motos de mayor cilindrada, como aceleraciones bruscas o una velocidad máxima difícil de manejar para conductores novatos. Este límite reduce la probabilidad de incidentes relacionados con la inexperiencia y la sobreestimación de las capacidades del vehículo. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Deben portar un distintivo en la carrocería del vehículo que los identifique como conductores noveles. El Ministerio de Transporte tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para regular las características de este distintivo. <p>Parágrafo. El incumplimiento de estas restricciones tendrá como sanción la reducción de 4 (cuatro) puntos en el Sistema de Sanción por Puntos y la inmovilización del vehículo</p>

	<p>Así mismo, es importante mencionar que establecer la cilindrada a hasta 200cc y de menos de 11KW para la licencia de conductores noveles es fundamental para adaptarse a la realidad socioeconómica y geográfica de Colombia. <u>Incluso, en los pocos países de la región de Latam donde se han implementado estas regulaciones, como Uruguay, la cilindrada para niveles es de 200cc.</u></p> <p>Como se ha dicho, las motocicletas son el principal medio de transporte para millones de personas en zonas rurales y periurbanas, donde enfrentan terrenos difíciles y largos trayectos que requieren mayor potencia y resistencia. Limitar a 125cc no sería suficiente para asegurar la movilidad eficiente en estas áreas, lo que aumentaría las desigualdades en acceso a oportunidades laborales y servicios esenciales, fortaleciendo la informalidad o la conducción sin licencia, yendo en contravía de la política de seguridad vial. Las motocicletas de hasta 200cc permiten mayor versatilidad y seguridad para enfrentar condiciones viales adversas y garantizar que las personas puedan desplazarse con mayor facilidad y confianza.</p> <p>Además, las motocicletas de hasta 200cc son clave para trabajos que dependen de este medio de transporte, como mensajería o transporte de carga. Limitar la cilindrada para conductores noveles a 125cc afectaría directamente la productividad y seguridad de estos trabajadores, reduciendo su capacidad de generar ingresos. Desde una perspectiva de seguridad vial, las motocicletas de hasta 200cc y hasta 11kW en potencia eléctrica ofrecen un mejor rendimiento en carreteras y tráfico denso, contando comúnmente con mayores elementos de seguridad activa, asegurando que los conductores puedan mantener velocidades seguras, reduciendo el riesgo de incidentes.</p>	
<p>Artículo 17. Multas a conductores de motocicleta. Adiciónese las siguientes infracciones de tránsito al literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, las cuales quedarán así:</p> <p>C.40. Conducir motocicleta con menores de edad en zonas urbanas, que al ser transportados no cumplan con los parámetros establecidos por el Ministerio. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte expedirá una reglamentación dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de esta ley, que deberá priorizar la protección prevalente de todos los menores contemplando al menos los criterios técnicos de seguridad según edad o talla, elementos de protección, tipo de licencia, cilindrada, velocidad e identificación del acompañante en el vehículo motor de dos y tres ruedas.</p>	<p>Se expresa una preocupación por esta <u>propuesta de sanción</u>. Hay que pensar en las regiones más apartadas, zonas de difícil acceso, zonas afectadas por el conflicto, zonas campesinas, y el 89% de los municipios del país que hoy tienen poblaciones inferiores a 50 mil habitantes. Allí, la moto no es una opción de movilidad, es la única alternativa de transporte de millones de ciudadanos y de niños para acceder a servicios sociales y fundamentalmente a la educación.</p> <p>Frente a las zonas urbanas, la corte ha mencionado explícitamente que la protección de las personas no debe segmentarse si es urbana o rural. Ha dicho la Corte (Sentencia C-529/03): <i>"El Estado tiene el deber de proteger la vida y seguridad de todos los habitantes del territorio colombiano, y en todas las porciones del territorio nacional (CP arts 1°, 2°, 11 y 13). En desarrollo de ese mandato constitucional, es indudable que el Congreso puede o no prohibir ciertos dispositivos mecánicos en el tránsito automotor, pues dichas regulaciones hacen parte, dentro de ciertos límites, de la libertad de configuración del Legislador en ese ámbito. Sin embargo, si el Congreso determina que el uso de un determinado dispositivo debe ser prohibido en el tráfico automotor, por cuanto pone desproporcionadamente en peligro la vida y seguridad de los peatones o de los ocupantes de otros vehículos, entonces en principio debe asegurar esa misma protección a todos los habitantes del territorio colombiano"</i>.</p> <p>En muchas zonas del país, sancionar a conductores de motocicletas que transporten menores bajo ciertos parámetros, como limitar la velocidad o la cilindrada, o peor aún la identificación de los usuarios,</p>	<p>Artículo 17. Transporte de menores de edad en motocicletas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá expedir una reglamentación que establezca los criterios técnicos de seguridad para el transporte de menores de edad en motocicletas, motociclos y mototriciclos. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo, especificaciones relacionadas como la talla, estatura recomendada, y los elementos de protección obligatorios para los menores, así como considerar las particularidades territoriales y regionales del país. No obstante, para garantizar el acceso de los menores a servicios esenciales como la educación y la salud, en ningún caso se prohibirá el transporte de menores de edad en vehículos automotores.</p>

	<p>es técnica y operativamente complejo y se consideran poco o nada realista ni acotadas a la realidad geográfica y social del país.</p> <p>Esta restricción podría provocar riesgos adicionales al crear un desfase con el flujo vehicular, exponiendo a los motociclistas a incidentes viales. En algunas zonas, donde las distancias son largas y la infraestructura deficiente, esta limitación haría ineficiente e impráctico el uso de motocicletas como principal medio de transporte familiar. Así mismo, impondría una carga poco realista para las autoridades de control, preguntando edades y midiendo a los usuarios.</p> <p>Además, estas medidas impactarían desproporcionadamente a las familias de bajos ingresos que dependen de las motocicletas para movilizarse con sus hijos. Hay que recordar que el 33% de los hogares rurales del país tienen al menos una motocicleta, más del 90% de ellos de los estratos 1, 2 y 3. En lugar de mejorar la seguridad, la imposición de multas y restricciones severas agravaría las dificultades económicas de estos hogares.</p> <p>Las regulaciones deben basarse en criterios técnicos sólidos y estudios rigurosos que aseguren la protección de los menores sin imponer limitaciones innecesarias.</p> <p>En lugar de modificar el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, prohibiendo o sancionando, se propone un artículo nuevo, en el sentido de crear la regulación para el transporte en motocicleta con menores de edad.</p> <p>La inclusión de esta redacción de artículo en la ley es fundamental para equilibrar la protección de los menores con la realidad social y económica del país, donde las motocicletas son un medio de transporte esencial, especialmente en zonas rurales y de difícil acceso. La reglamentación basada en criterios técnicos de seguridad garantizará la protección adecuada de los menores sin imponer prohibiciones que limiten su acceso a servicios esenciales como la educación y la salud. De esta manera, se protege el bienestar infantil, mientras se respetan las necesidades de movilidad de las familias colombianas.</p> <p>Ahora bien, prohibir el transporte de niños en motocicletas en Colombia no solo desconocería las realidades sociales y económicas del país, sino que también perjudicaría a millones de familias, especialmente en zonas rurales y periféricas donde la motocicleta es el principal medio de transporte. En muchas regiones del país, el acceso a servicios esenciales como la educación y la salud depende de la capacidad de las familias para movilizarse en motocicleta. La regulación de este transporte debe considerar factores como la estatura, peso y edad de los menores, y adaptarse a las particularidades territoriales, en lugar de imponer restricciones generales desde Bogotá que no reflejan las necesidades de los territorios apartados.</p> <p>Además, el impacto de una eventual prohibición sería desproporcionado en comparación con el bajo número de incidentes viales mortales que involucran a niños en motocicletas. Mientras que las muertes por incidentes de este tipo representan una fracción mínima en comparación con otras causas de muerte infantil, las restricciones afectarían gravemente a las más de 12 millones de motociclistas, muchos de los cuales dependen de sus motos para transportar a sus hijos al colegio. Esto tendría un mayor impacto en las familias de menores ingresos, quienes ya enfrentan dificultades económicas y no pueden asumir el costo del transporte público diario, afectando principalmente a campesinos y trabajadores urbanos con bajos salarios.</p>	
--	---	--

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología y se dictan otras disposiciones – Agroecología.

  <p>DDM</p> <p>Bogotá D.C., 4 de febrero de 2025</p> <p>Doctor ANDRÉS CANCEMIANCA LÓPEZ Representante a la Cámara Congreso de la República Cra. 7 # 10 - 00 Bogotá D.C.</p> <p>Doctor GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN Representante a la Cámara Congreso de la República Cra. 7 # 10 - 00 Bogotá D.C.</p> <p>Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No. 150 de 2024 Cámara "AGROECOLOGÍA"</p> <p>Honorables Representantes,</p> <p>Hemos conocido el Proyecto de Ley No. 150 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología y se dictan otras disposiciones - AGROECOLOGÍA". Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), nos permitimos remitir los siguientes comentarios en los aspectos de nuestra competencia.</p> <p>Iniciativa Legislativa:</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto declarar el interés nacional de la promoción, desarrollo y transición a la agroecología en Colombia. Así como conformar la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Étnica, Familiar y Comunitaria. En ese sentido, el proyecto de ley define los lineamientos para la construcción de una Política Pública de Agroecología, formular estrategias de apoyo e incentivos técnicos, económicos y políticos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.</p> <p>El artículo 2 del proyecto de ley establece los principios interpretativos entre los cuales se incluyen: el bienestar y buen vivir; la sustentabilidad; el derecho humano a la alimentación; participación social y política; protección a los bienes naturales; perspectiva de género; protección de semillas nativas y criollas; perspectiva territorial y; perspectiva ecosistémica.</p> <p>El artículo 3 enlista las definiciones relevantes para la ley, entre las cuales se encuentran: (i) la agroecología como ciencia inter y transdisciplinaria con enfoque técnico político que busca armonizar los sistemas de producción alimentaria con los ecosistemas locales, combatir el consumo antiecológico y homogeneizante; (ii) la agrobiodiversidad como la diversidad cultivada y natural que se presenta dentro de un ecosistema que se encuentra en función de la producción de alimentos, fibras, medicinas, materias primas de origen natural; (iii) las prácticas agroecológicas como técnicas, principios y tecnologías ecológicas y sociales aplicadas al diseño y manejo de los sistemas agroalimentarios sustentables; (iv) la transición agroecológica como el proceso de cambio en las prácticas socio-técnicas de la producción agropecuaria basada en la</p>	<p>readecuación ambiental hacia sistemas productivos tendientes a recuperar los principios ecosistémicos y lograr resultados equilibrados en la producción, independencia de agro insumos y la restauración de procesos ecológicos y sociales; (v) la seguridad alimentaria y nutricional como la garantía de que las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos sanos, inocuos y nutritivos; (vi) la soberanía alimentaria como el derecho de los pueblos a disponer de alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles que da prioridad a las economías locales, mercados locales y nacionales, otorgando el poder sobre la producción y el proceso alimentario al campesinado; (vii) la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria como el sistema de producción y organización gestionado y operado por personas, familias y comunidades campesinas y étnicas, que conviven en los territorios rurales del país; (viii) las semillas nativas y criollas como el grupo de semillas alimentarias de polinización abierta, forestales, artesanales, de hierbas y plantas que han sido seleccionadas y mejoradas por los pueblos y comunidades agricultoras; (ix) los circuitos económicos solidarios como espacios de articulación colaborativa de prácticas y actores que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo; (x) los sistemas agroalimentarios locales como el conjunto de relaciones territoriales de proximidad, de carácter técnico, económico y social que articula procesos de producción, transformación y distribución para el logro de la soberanía y autonomía alimentaria; (xi) el enfoque interseccional como la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, territorial, cultural y económica; (xii) los sistemas de participación de garantías (SPG) como una estrategia de certificación de la calidad de la producción propia de la agroecología y; (xiii) la agroforestería como el proceso de integración ecológica, basada en prácticas antiguas de integración de especies leñosas perennes con el sistema de manejo con cultivos agrícolas y/o producción animal.</p> <p>El artículo 4 del proyecto de ley establece que el Ministerio de Agricultura, a través del Viceministerio de Desarrollo Rural, adoptará las medidas reglamentarias administrativas para redefinir las funciones y alcances de la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, la cual se convertiría en la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Étnica, Familiar y Comunitaria.</p> <p>El artículo 5 establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el diálogo y la reflexión entre las diferentes entidades del gobierno y la sociedad civil, así como la participación para efectos de la elaboración e implementación de la Política Pública de Agroecología, la cual deberá contener líneas de fomento de tecnología ecológicas apropiadas y el uso de energías renovables como parte de la estrategia para la conservación de bienes comunes del sistema agroecológico, así como reconocer el derecho de las comunidades campesinas y entes territoriales municipales a declarar sus territorios libres de cultivos transgénicos y agrotóxicos.</p> <p>El artículo 6 establece que la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Étnica, Familiar y Comunitaria creará estrategias de fomento y fortalecimiento para la recuperación, producción, conservación, defensa, uso, intercambio y comercialización de semillas nativas y criollas y de razas criollas de animales, en manos de las comunidades campesinas. Asimismo, creará estrategias de fortalecimiento a casas comunitarias de semillas, redes de custodios y guardianes de semillas para el abastecimiento local y nacional de semillas nativas y criollas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollará mecanismos de protección de las semillas criollas y se prohibirá la aplicación de toda forma de propiedad intelectual sobre las mismas.</p> <p>El artículo 7 del proyecto impone al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la creación de programas de fortalecimiento de circuitos cortos de comercialización dirigidos a mercados campesinos y agroecológicos, que garantice el acceso a espacios físicos públicos.</p>
<p>El artículo 8 establece el Sistema Participativo de Garantías Nacional. En dicho artículo aclara que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en compañía del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, apoyará y acompañará a las organizaciones agroecológicas en la articulación, construcción y consolidación de un Sistema Participativo de Garantías – SPG Nacional para la producción de alimentos agroecológicos, definiendo criterios de calidad que emita sellos de confianza debidamente avalados por las entidades competentes.</p> <p>El artículo 9 establece la necesidad de implementar buenas prácticas en materia de bienestar animal y el artículo 10 establece el sello de confianza para la producción agroecológica. En este artículo, se aclara que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá y otorgará un sello de producción agroecológica que no tendrá costo, fundamentado en el Sistema Participativo de Garantías Nacional. Lo anterior como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agroecológicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El Gobierno Nacional promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el sello de producción agroecológica y publicará la información relativa a este, precios y mercados de las productoras y productores agroecológicos.</p> <p>El artículo 11 establece una adición de un párrafo al artículo 7 de la Ley 2046 de 2020. En él se establece que en los programas de compras públicas se dará preferencia a los productos agroecológicos y se promoverá el uso de agrobiodiversidad local de alto valor cultural y nutricional en los menús de Programas de Alimentación Escolar PAE.</p> <p>El artículo 12 establece una modificación al artículo 9 de la Ley 2045 de 2020, adicionando que los alimentos procesados y no procesados de origen agropecuario que cuenten con especificaciones de producción agroecológica tendrán orden de prioridad al momento de la compra, con un puntaje adicional. Siempre que la oferta obedezca a los precios del mercado.</p> <p>El artículo 13 crea el crédito de fomento agropecuario y criterios para su programación a partir de las líneas de crédito existentes por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Por último, el artículo 14 establece que el Gobierno Nacional promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario el enfoque agroecológico. Asimismo, impone al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la obligación de reconocer y dar apoyo técnico y económico a las diversas iniciativas de escuelas de formación con enfoques territoriales, étnicos y agroecológicos y el artículo 15 trata sobre su vigencia.</p> <p>Consideraciones generales respecto al Proyecto de Ley:</p> <p>Una vez revisado el contenido del proyecto de Ley, desde esta cartera nos permitimos informar que este se encuentra alineado con la Política Nacional de Reindustrialización (PNR), especialmente en su impulso a la agroindustria y la soberanía alimentaria. En este sentido, el proyecto de Ley, contribuye al desarrollo de estrategias para una producción de: alimentos sostenibles, la conservación del agua y los ecosistemas, la generación de oportunidades, la mejora de las condiciones de vida y la inclusión sociocultural de las comunidades rurales.</p> <p>El proyecto también establece un vínculo importante entre la agroecología y el desarrollo regional, promoviendo prácticas agroecológicas que impulsan sistemas de producción sostenibles y resilientes, adaptados a las condiciones sociales y ambientales de cada territorio. La agroecología representa no solo una estrategia para enfrentar el cambio climático, sino también una herramienta para revitalizar las economías locales, generar empleo en áreas rurales, mejorar las condiciones de vida de las comunidades campesinas, y preservar la biodiversidad.</p>	<p>Además, al priorizar la producción y consumo de productos agroecológicos, se impulsa un sistema económico más justo y menos dependiente de insumos externos, lo que contribuye a la soberanía alimentaria y reduce la vulnerabilidad económica de las regiones. Este enfoque, alineado con una economía social y solidaria, fortalece los circuitos locales de producción y consumo, beneficiando a los productores locales y fomentando mercados de proximidad que apoyan la economía regional. En este sentido, las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación (CRCI), en articulación con los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA), podrían jugar un papel clave en la implementación de estas políticas a nivel subregional. Además, se fortalecería la integración de cadenas de valor, un aspecto que el MinCIT ha promovido activamente.</p> <p>Asimismo, desde esta cartera nos permitimos analizar el contenido del proyecto de ley en el marco de los compromisos adquiridos por Colombia de acuerdo a los tratados comerciales vigentes:</p> <p>En este contexto, esta cartera encuentra que las medidas relativas a: (i) la definición de las funciones y alcances de la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Étnica, Familiar y Comunitaria (artículo 4); (ii) el impulso del diálogo y la reflexión entre las entidades del gobierno y la sociedad civil para la implementación de la política pública de agroecología (artículo 5); (iii) la creación de estrategias de fomento y fortalecimiento a la recuperación, producción, conservación, defensa, uso, intercambio y comercialización de semillas nativas y criollas y de razas criollas de animales (artículo 6); la creación de programas para el fortalecimiento de circuitos cortos de comercialización para mercados campesinos y agroecológicos (artículo 7); el trato respetuoso a los animales (artículo 9); la financiación e impulso de la producción agroecológica a través de líneas de crédito existentes (artículo 13); y educación con enfoque agroecológico (artículo 14) <u>se ajustan a los compromisos adquiridos por Colombia en tratados comerciales vigentes, en tanto no consagran restricciones arancelarias ni de tipo no arancelario, tampoco introducen obstáculos al comercio internacional, ni medidas que resulten discriminatorias.</u></p> <p>No obstante lo anterior, desde esta cartera se considera pertinente informar dos situaciones relevantes a la luz de los compromisos comerciales asumidos por Colombia: (A) las modificaciones a la Ley 2046 de 2020 realizada por el artículo 11 podrían generar incumplimientos a los capítulos de Compras Públicas de los Acuerdos Comerciales suscritos por Colombia y; (B) la creación del sello de confianza para la producción agroecológica contenido en los artículos 8 y 10 podría constituirse como un reglamento técnico y, por lo tanto, su proceso de reglamentación deberá seguir los requisitos establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "Acuerdo OTC") de la Organización Mundial del Comercio (en adelante "OMC"), así como en la Decisión 827 de la Comunidad Andina (en adelante "CAN"), como se explica a continuación.</p> <p>A. Las modificaciones a la Ley 2046 de 2020 podrían generar incumplimientos a los compromisos asumidos por Colombia en los capítulos de compras públicas de los acuerdos comerciales.</p> <p>Actualmente, la República de Colombia cuenta con 18 Acuerdos Comerciales vigentes. En la mayoría de ellos, se establecen capítulos de Compras Públicas. Estos capítulos pretenden la liberalización de los mercados de contratación pública. Lo anterior, con el objetivo principal de que extranjeros nacionales de un país, con el que Colombia tenga un Acuerdo, ostenten el mismo trato que ostentaría un colombiano en un proceso de contratación pública en Colombia y viceversa.</p> <p>Para dichos efectos, los capítulos de Compras Públicas contienen entones "(1) una lista de las Entidades Estatales obligadas por el Acuerdo Comercial; (ii) los valores a partir de los cuales el Acuerdo Comercial es</p>

aplicable al Proceso de Contratación y; (iii) las excepciones a la aplicación del Acuerdo Comercial según el objeto del proceso de contratación".

En ese sentido, las entidades estatales que pretendan realizar un proceso de contratación, en su etapa de planeación, deberán determinar si los Acuerdos Comerciales vigentes para Colombia son aplicables al proceso de contratación a adelantar. Si estos son aplicables, la entidad debe cumplir con las obligaciones enlistadas en el Acuerdo.

Ahora bien, los capítulos de compras públicas son aplicables cuando: (i) el proceso de contratación lo realice una entidad que se encuentre cubierta por el Acuerdo, por ejemplo, en el Acuerdo Comercial con la Unión Europea múltiples entidades del nivel central del Gobierno se encuentran cubiertas: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo son algunas de ellas; (ii) cuando el presupuesto oficial estimado del proceso de contratación sea igual o superior al umbral establecido en el Acuerdo. Así, por ejemplo, en el Acuerdo Comercial con la Unión Europea se establece que este será aplicable en los procesos de contratación de las entidades del nivel central del Gobierno que sean iguales o superiores a 130.000 derechos especiales de giro (DEG) para mercancías y servicios, y 5.000 DEG para servicios de construcción y; (iii) no exista una excepción listada en el Acuerdo aplicable al proceso de contratación.

De determinarse la aplicación de un Acuerdo, la entidad debe cumplir con, entre otras, la obligación de otorgar trato nacional, es decir, la entidad debe dar a los oferentes, bienes y servicios de los Estados con quienes Colombia ha suscrito un Acuerdo Comercial el mismo trato que le otorga a los bienes, servicios y proveedores colombianos.

Esta cartera considera que cuando en los artículos 11 y 12 del proyecto de ley establecen que "se dará preferencia a los productos agroecológicos" y "tendrán orden de prioridad al momento de la compra, con un puntaje adicional" existe un riesgo de incumplimiento de la obligación de trato nacional establecida en los Acuerdos Comerciales vigentes para Colombia, en aquellos procesos de contratación en donde estos sean aplicables. Por lo anterior, desde esta cartera respetuosamente nos permitimos sugerir que se adicione en ambos artículos la expresión **"respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes"**, como ocurre, por ejemplo, en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Lo anterior garantizará que las obligaciones asumidas por Colombia sean consideradas y cumplidas cuando un Acuerdo Comercial sea aplicable de acuerdo con la explicación anterior.

Lo anterior quiere decir que, si se está por debajo de los umbrales establecidos en los Acuerdos Comerciales, es compatible con los compromisos comerciales de Colombia otorgar un trato preferente a los productos agroecológicos.

Finalmente, es importante mencionar que la información sobre la aplicación de los capítulos de compras públicas de los Acuerdos Comerciales vigentes para Colombia se encuentra en detalle en el documento preparado por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente denominado Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación.

B. El sello de confianza para la producción agroecológica como un reglamentos técnicos bajo el Acuerdo OTC y la Decisión 827 de la CAN.

Dentro de los compromisos comerciales asumidos por Colombia se encuentra el cumplimiento de los requisitos para la expedición de reglamentos técnicos. Bajo el Acuerdo OTC y la Decisión 827, un reglamento técnico es un:

entre la publicación del reglamento técnico y su entrada en vigor y; (ii) conceder, como mínimo, un plazo de sesenta (60) días calendario antes de su publicación oficial para que los Países Miembros o cualquier interesado pueda presentar por escrito sus observaciones.

- Cumplir con la obligación de notificación contenida en el artículo 12 de la Decisión 827. Esta obligación implica que cada País Miembro debe: (i) notificar el proyecto de reglamento técnico a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través del Sistema de Información de Notificación y Reglamentación Técnica (SIRT) y; (ii) una vez aprobado por el País Miembro ser registrado en el SIRT

En un sentido similar, el artículo 2 del Acuerdo OTC establece los requisitos de notificación y publicación con los que debe cumplir cada País Miembro en el proceso de expedición de un reglamento técnico. Así, el artículo 2.9 establece que cada País Miembro deberá notificar a los demás Miembros, a través de la Secretaría de la OMC, qué productos estarán cubiertos por el reglamento técnico, su objetivo y propósito. Dicha notificación debe hacerse en la etapa de construcción del reglamento con la finalidad de que los Países Miembros interesados en la medida puedan hacer comentarios y proponer cambios.

La OMC ha establecido los plazos que debe cumplir una medida de la siguiente forma:

Figure 2: The lifecycle of a measure

1. Measure is proposed (Art. 2.9, 5.6)
2. Notice in publication (Art. 2.9, 5.6.1)
3. Notification to other Members (Art. 2.9.2, 5.6.2)
4. Provision of copies (Art. 2.9.3, 5.6.3)
5. Discussion of the comments (Art. 2.9.4, 5.6.4)
6. End of comment period
7. Adoption of the measure
8. Publication of the measure (Art. 2.11, 5.8)
9. Entry into force of the measure (Art. 2.12, 5.9)

Exceptions for urgent reasons... (Art. 2.10, 5.1)

Fuente: Página web de la OMC "Agreement on Technical Barriers to Trade, Notification Requirements. Available at: <https://notifications.wto.org/en/notification-requirements/technical-barriers-to-trade>"

El cumplimiento de dichos plazos en ambas organizaciones es fundamental para la legalidad de la medida. Así como fue anunciado en la sección anterior, el incumplimiento de esta obligación, también puede acarrear el inicio de un procedimiento ante de solución de controversias en la CAN o en la OMC por el incumplimiento de compromisos internacionales en ellos considerados.

Por lo anterior, desde esta cartera se considera que, una vez surtidos estos procedimientos, en la reglamentación de la medida, se haga referencia a ellos dentro de los considerandos que fundamenten dicha acción. Esto permitirá que exista claridad en el cumplimiento de la obligación.

iii. El reglamento técnico debe tener como base evidencia científica sólida y tomar en consideración las mejores prácticas internacionales en la materia

Tanto en la Decisión 827 (artículo 8) como el Acuerdo OTC (artículo 2.4) se establece que los Países Miembros deben implementar sus reglamentos técnicos basados en normas internacionales pertinentes.

"Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas"(NFT).

En este sentido, desde esta cartera respetuosamente nos permitimos recomendar que, cuando se realice la reglamentación del sello de confianza para la producción agroecológica se utilice como base la información que se presenta a continuación.

La CAN, como la OMC establece las reglas y los procedimientos que los Países Miembros deben surtir para que sus reglamentos técnicos (etiquetados o sellos) se ajusten a los compromisos de comercio internacional asumidos por el país. En ese sentido, esta Oficina se pronunciará sobre la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos: (i) no discriminación; (ii) transparencia y publicidad; y (iii) la elaboración de la reglamentación con base en una norma internacional relevante.

i. El principio de no discriminación

La CAN, a través de la Decisión 827, estableció los "lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina". Particularmente, su artículo 5 aclara que, para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, los Países Miembros se regirán por los principios de trato nacional, nación más favorecida, no discriminación, equivalencia y transparencia establecidos en el ordenamiento comunitario andino.

El artículo pretende que, los reglamentos técnicos que un País Miembro aplique no sean discriminatorios, es decir, sean aplicados, sin excepción, a todos los productos similares de origen nacional y extranjero que se enmarquen dentro del ámbito de aplicación de la medida.

En un sentido similar, el Acuerdo OTC establece la prohibición de discriminación. En su artículo 2 aclara que los Países Miembros deberán asegurar que sus reglamentos técnicos den a los productos importados un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y de cualquier otro país. Dicho artículo establece también los requisitos de notificación y publicación con los que debe cumplir cada País Miembro en el proceso de expedición de un reglamento técnico.

Lo anterior, pretende que la medida sea aplicada de forma consistente a todos los fabricantes, comercializadores y distribuidores que participen en el mercado colombiano. El incumplimiento de esta obligación en el proceso de reglamentación de la medida podría constituir una violación tanto de la Decisión 827 como del Acuerdo OTC y, por lo tanto, el inicio de una reclamación ante la Secretaría General de la Comunidad Andina o el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC donde se ordene la eliminación de la medida del ordenamiento jurídico colombiano.

ii. El principio de transparencia

Bajo el ordenamiento jurídico andino, el principio de transparencia pretende que cada País Miembro que elabore, adopte o aplique un reglamento técnico cumpla con los requisitos de publicidad y notificación contenidos en la Decisión 827. Así entonces, para asegurar el cumplimiento de esta norma comunitaria, el País Miembro que pretenda elaborar, adoptar o aplicar un reglamento técnico deberá:

- Cumplir con la obligación de publicación contenida en los artículos 10 y 13 de la Decisión 827. Esta obligación implica que el País Miembro debe: (i) establecer un plazo no inferior a seis (6) meses

Esta obligación tiene como finalidad buscar que las medidas aplicadas por los Países Miembros guarden consistencia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia a regular. Ahora bien, "norma" ha sido definida como un:

"Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas"(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en lo que respecta a la característica de internacionalidad de la norma, el Órgano de Apelación en el caso Estados Unidos – Atún II determinó que "un elemento necesario de la definición de una norma internacional a los efectos del Acuerdo OTC es la aprobación de la norma por una institución internacional con actividades de normalización, es decir, una institución que tenga actividades reconocidas en el ámbito de la normalización y esté abierta a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros".

Así, por ejemplo, la OMC y la CAN han reconocido que las normas emitidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO por sus siglas en inglés) son normas internacionales.

En ese sentido, es fundamental que en la construcción del reglamento técnico quede claro cuál es la norma internacional que se utiliza como base para la construcción del reglamento técnico, esto con el fin de que se elimine cualquier duda sobre el cumplimiento de dicha obligación.

Finalmente, es importante mencionar que, tanto la Decisión 827 como el Acuerdo OTC, establecen una excepción a esta obligación. El País Miembro puede argumentar que no existe una norma internacional aplicable o que la norma internacional existente es un medio ineficaz o inapropiado para el logro del objetivo legítimo perseguido por el reglamento técnico y, por dicha razón decide no aplicarla.

Por lo anterior, este Ministerio considera que es importante se haga referencia a la norma internacional usada como base para la construcción del reglamento técnico o, en su defecto, aclarar su inexistencia. Esto, al igual que en el caso anterior, permitirá que exista claridad en el cumplimiento de dicha obligación. El cumplimiento de los requisitos desarrollados con anterioridad permitirá que la medida sea considerada consistente con los compromisos internacionales asumidos por Colombia.

Comentarios específicos al articulado:

En el marco de lo anterior, desde el MinCIT, respetuosamente nos permitimos brindar los siguientes comentarios específicos respecto al articulado de referencia:

"Artículo 2°. Principios. Son principios interpretativos de la presente ley:

2. **Sostenibilidad.** Busca redireccionar las capacidades comunales hacia una nueva forma de relacionamiento social y ambiental, que posibilite sembrar una realidad próspera y alentadora con la cual se garanticen condiciones dignas para vivir bien sin deteriorar los bienes comunes, medios y ecosistemas vitales para las futuras generaciones. Además, fomenta los medios de producción enmarcados en el territorio y sus particularidades, fortaleciendo las capacidades de autogestión, autonomía y autosuficiencia. Una estos dos párrafos manteniendo la estructura del segundo (sustentabilidad).

7. Protección de semillas nativas y criollas. Se busca promover la protección de semillas nativas y criollas para la producción alimentaria, garantizando su circulación e intercambio, así como el reconocimiento de personas, familias, colectivos y organizaciones custodias y guardianes, salvaguardando los territorios donde se implementen plantaciones con este tipo de semillas."

Comentarios al artículo 2:

En relación al principio 2, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos sugerir respetuosamente la siguiente redacción:

Sustentabilidad. Busca redireccionar, las capacidades comunales hacia una nueva forma de relacionamiento social y ambiental. Con la finalidad de sembrar una realidad próspera y alentadora, donde se garanticen condiciones dignas para vivir bien sin deteriorar los bienes comunes, medios y ecosistemas vitales para las futuras generaciones. Además, fomenta los medios de producción enmarcados en el territorio y sus particularidades, fortaleciendo las capacidades de autogestión, autonomía y autosuficiencia, "promoviendo el uso de prácticas de producción que respeten las tradiciones culturales y técnicas ancestrales de las comunidades campesinas y étnicas, siempre que estas prácticas no generen impactos negativos al medio ambiente o a la salud. Asimismo, fomenta la adopción de especies nativas y técnicas de producción agroecológicas de alta eficiencia que favorezcan la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico de las comunidades".

Teniendo en cuenta lo anterior, desde esta cartera se considera que adicionar lo resaltado en negrilla contribuiría a fortalecer el concepto de conocimiento tradicional recalando la necesidad de que este conocimiento no genere impacto negativo, en especial el medio ambiente y además que estas técnicas sean eficientes.

Con relación al principio 7, se sugiere incluir la multiplicación o reproducción de este tipo de semillas, toda vez que no basta con identificarlas, almacenarlas y salvaguardarlas, sino que es necesario realizar un proceso que permita multiplicarlas con el fin de tener mayor disponibilidad de estas semillas, garantizando la continuidad de características genéticas, que a su vez se ven reflejadas en características de calidad, fitosanidad y producción.

De acuerdo con lo anterior, se propone revisar la pertinencia de "adicionar", en este artículo los principios que se exponen a continuación:

- **Sistemas agroecológicos como estrategia de adaptación al cambio climático:** la agroecología, es una de las principales estrategias para mitigar el cambio climático, debido a su baja dependencia y utilización de insumos industrializados, el potenciamiento de los saberes asociados con el manejo de la agrobiodiversidad y su conservación, son elementos necesarios que permiten enfrentar mejor la incertidumbre de este fenómeno (Daza Ortiz & Vargas Marín, 2012). Estos aspectos característicos de la agroecología se atribuyen a que la agricultura campesina e indígena en América Latina, África y Asia, se construyeron sobre los recursos locales de tierra y agua, las variedades locales y el conocimiento indígena, lo cual ha nutrido la cultura, la biología y la genética de fincas diversas que cuentan con solidez y capacidad, de: resistir, adaptarse a los cambios del clima; así como a plagas o enfermedades e incluso a las variaciones del mercado (Altieri & Nicholls, 2010).

- **Educación y capacitación:** es de vital importancia fomentar y fortalecer conocimientos y habilidades en el marco de una agricultura sostenible, a partir de prácticas y sistemas agroecológicos que permitan producir, obtener alimentos sanos, haciendo uso responsable de los recursos naturales que intervienen en este proceso.

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de esta Ley, se entiende por (1...12):

10. Sistemas agroalimentarios locales. Es el conjunto de relaciones territoriales de proximidad, de carácter técnico, económico y social que articulan los procesos de producción, transformación, distribución y consumo para el logro de la soberanía y autonomía alimentaria, manejo racional y respetuoso de los bienes comunes, la justicia y la inclusión social."

Comentarios al artículo 3:

Con respecto al numeral 10, se sugiere revisar el alcance de los Sistemas Generales de Participación (SGP), si estos van más allá de garantizar el cumplimiento de requisitos y criterios de producción agroecológica, hasta afirmar, que un producto es sano o incluir una definición que los defina en este sentido.

Asimismo, se recomienda incluir una definición de cambio climático. A continuación, se presenta una definición tomada de la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. También, se sugiere evaluar si existe otra definición que se ajuste mejor al proyecto de Ley.

"Cambio climático: El Cambio Climático, representa una problemática de escala mundial. Surgió principalmente por las malas prácticas del ser humano, generando una gran cantidad de gases efecto invernadero que se han ido acumulando en la atmósfera del planeta, originando cambios en su estructura y produciendo lo que hoy conocemos, como el calentamiento global.

Estas actividades producen emisiones de gases efecto invernadero. Que hacen tan fuerte al cambio climático, una de las principales acciones, son: la quema de combustibles como la gasolina, la tala de árboles, el uso de tecnologías antiguas y contaminantes, prácticas extensivas, el mal manejo de los residuos, entre otros.

El cambio climático produce efectos devastadores. Produciendo un aumento del nivel de los mares, provoca lluvias prolongadas y torrenciales que originan inundaciones, genera sequías extremas, falta de agua, escasez de alimentos, pérdida de la cobertura de los glaciares, aumento de enfermedades transmitidas por vectores, entre otros, que ponen en riesgo a las comunidades y a los ecosistemas".

"Artículo 5°. Política Pública de Agroecología. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el diálogo y la reflexión entre las diferentes entidades de gobierno y la sociedad civil, así como la participación para efectos de la elaboración e implementación de la Política Pública de Agroecología, la cual deberá contener líneas de fomento de tecnologías ecológicas apropiadas y el uso de energías renovables como parte de la estrategia para la conservación de los bienes comunes del sistema agroecológico, así como reconocer el derecho de las comunidades campesinas y entes territoriales municipales a declarar sus territorios libres de cultivos transgénicos y agrotóxicos Participaran en el diseño y formulación.

1. Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a).
2. Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a).
3. Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado (a).
4. Presidente (a) de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) o su delegado (a).
5. Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado(a).
6. Director (a) ejecutivo (a) Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) o su delegado (a).
7. Tres delegados de las redes y/o plataformas nacionales de agroecología.
8. Tres delegados (as) de organizaciones campesinas de nivel nacional.
9. Una delegada de organizaciones de mujeres rurales.
10. Tres delegados (as) por organizaciones de comunidades afrocolombianas de nivel nacional.
11. Tres delegados (as) por comunidades indígenas de nivel nacional-.

Parágrafo 1. Un(a) representante, con voz y sin voto, de las universidades que cuenten con programas académicos o realicen investigación o extensión o formación en agroecología.

Parágrafo 2. La Comisión Mixta de Asuntos Campesinos en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, definirá el mecanismo de designación de los (as) Tres delegados (as) de organizaciones campesinas de nivel nacional."

Comentarios al artículo 5:

Con referencia a este artículo, desde esta cartera respetuosamente nos permitimos sugerir la siguiente redacción con el objetivo de ampliar el enfoque al de derechos humanos en general y no solo el del derecho a la alimentación:

Artículo 5°. Política Pública de Agroecología. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el diálogo y la reflexión entre las diferentes entidades de gobierno y la sociedad civil, así como la participación para efectos de la elaboración e implementación de la Política Pública de Agroecología, la cual tendrá un enfoque integral basado en derechos humanos, asegurando el respeto y la promoción de los derechos universales y el acceso a recursos esenciales y deberá contener líneas de fomento de tecnologías ecológicas apropiadas y el uso de energías renovables como parte de la estrategia para la conservación de los bienes comunes del sistema agroecológico, así como reconocer el derecho de las comunidades campesinas y entes territoriales municipales a declarar sus territorios libres de cultivos transgénicos y agrotóxicos Participaran en el diseño y formulación.

"Artículo 6°. Producción, conservación, intercambio y venta de semillas nativas y criollas y de razas criollas de animales. La Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria creará estrategias de fomento y fortalecimiento para la producción, conservación, defensa, uso, intercambio y comercialización de semillas nativas y criollas y de razas criollas de animales, en manos de las comunidades campesinas.

Asimismo, creará estrategias de fortalecimiento a casas comunitarias de semillas, redes de custodios y guardianes de semillas para el abastecimiento local y nacional de semillas nativas y criollas, la conservación de la agrobiodiversidad, como bien común. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará programas para la conservación in situ y la investigación participativa.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará mecanismos jurídicos y procedimientos técnicos que garanticen la protección y libre circulación de semillas nativas y criollas a partir del intercambio, venta o préstamo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollará mecanismos de protección de las semillas criollas y se prohibirá la aplicación de toda forma de propiedad intelectual sobre las mismas."

Comentarios al artículo 6:

Frente a este artículo, desde esta cartera nos permitimos proponer la siguiente redacción, la cual, incluye el cambio en todo el articulado de razas nativas criollas de animales (al igual que para las semillas), teniendo en cuenta que la diferencia entre razas nativas y razas criollas de animales, radica en su origen y adaptación al entorno:

- **Razas nativas:** son aquellas que se originaron y evolucionaron de manera natural en una región específica, sin intervención humana significativa. Estas razas están altamente adaptadas al entorno local, tanto en términos de clima, como de recursos alimenticios y enfermedades presentes en su área de origen. Su genética, ha sido moldeada principalmente por la selección natural.
- **Razas criollas:** estas razas también están adaptadas a su entorno, pero tienen un origen diferente. Surgieron como resultado de la mezcla de razas introducidas (generalmente europeas) con animales locales, adaptándose progresivamente al medio ambiente, a través de una selección natural y a veces humana. Las razas criollas son comunes en Latinoamérica, donde se formaron a partir de animales traídos por los colonizadores y que, a lo largo de generaciones, se adaptaron a las condiciones locales.

Asimismo, se sugiere la siguiente redacción en el artículo:

Artículo 6°. Producción, conservación, intercambio y venta de semillas nativas y criollas y de razas nativas y criollas de animales. La Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria creará estrategias de fomento y fortalecimiento para la producción, conservación, defensa, uso, intercambio y comercialización de semillas nativas y criollas y de razas nativas y criollas de animales, en manos de las comunidades campesinas que sean ambientalmente sostenibles y de alta eficiencia en la producción. Asimismo, creará estrategias de fortalecimiento a casas comunitarias de semillas, redes de custodios y guardianes de semillas para el abastecimiento local y nacional de semillas nativas y criollas, la conservación de la agrobiodiversidad, como bien común. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará programas para la conservación in situ y la investigación participativa.

Por otro lado, se recomienda vincular en todo lo relacionado con "Producción, conservación, intercambio y venta de semillas nativas y criollas y de razas nativas y criollas de animales", al ICA-Instituto Colombiano Agropecuario, quien es el encargado de revisar la calidad de las semillas nativas. Esto de acuerdo con la regulación existente y tendiente al fortalecimiento de la producción local y reducción de riesgos fitosanitarios. De igual manera, sería el encargado de realizar acompañamiento técnico a los actores de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria en aspectos relacionados con la producción, intercambio y comercialización de estas semillas.

Siendo así, se propone adicionar el siguiente parágrafo:

Parágrafo 3°. Le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, revisar la calidad de las semillas nativas, esto de acuerdo con la regulación existente y tendiente al fortalecimiento de la producción local y reducción de riesgos fitosanitarios, de igual manera acompañar técnicamente los procesos de producción y comercialización de estas semillas.

"Artículo 7°. Implementación de planes, proyectos y programas de agroecología. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará un programa de fortalecimiento de circuitos cortos de comercialización dirigido a mercados campesinos y agroecológicos, que garantice el acceso a espacios físicos públicos. Asimismo, implementará una estrategia de fortalecimiento para la articulación de la agroecología a circuitos económicos solidarios multiculturales.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Étnica, Familiar y Comunitaria, o quien haga sus veces diseñará e implementará acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías y Gobernaciones sobre la incorporación de la Agroecología en los distintos instrumentos de planeación.

Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) diseñará un sistema diferenciado de asistencia técnica para la adopción, adaptación y transferencia tecnológica que fortalezca la producción agroecológica."
Comentarios al artículo 7:

En lo que respecta a las competencias del MinCIT, se sugiere que se armonice de acuerdo con lo señalado en la Ley 2378 de 2024 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario y se dictan otras disposiciones". Está fue creada por la mesa técnica intersectorial y regional para la formulación de la política nacional de mercadeo agropecuario, a través de la cual se encarga de: "Articular todos los programas, proyectos y/o estrategias de inclusión productiva, generación de ingresos, asociatividad y emprendimiento que tenga el Gobierno Nacional con estrategias de comercialización tales como circuitos cortos de comercialización, encadenamientos productivos, emparejamientos productivos y demás instrumentos que faciliten los canales de comercialización" (artículo 12.1).

Asimismo, con lo dispuesto en la Ley 2331 de 2023 "Por medio de la cual se adoptan incentivos para el apoyo a iniciativas locales y se dictan otras disposiciones", el cual crea el plan nacional de apoyo a iniciativas para fortalecer los circuitos cortos de comercialización y el acceso de iniciativas locales a plazas de iniciativas locales (artículo 1 y siguientes).

En este contexto, se sugiere la modificación del artículo mencionado para que se armonice con lo establecido en las leyes citadas. Además, se considera necesario, revisar el resto del articulado del proyecto de Ley en relación con la regulación mencionada. Del mismo modo, se sugiere la siguiente redacción en el artículo:

Artículo 7°. Implementación de planes, proyectos y programas de agroecología. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará un programa de fortalecimiento de circuitos cortos de comercialización o acondicionará los existentes, dirigido a mercados campesinos y agroecológicos, que garantice el acceso a espacios físicos públicos. Asimismo, implementará una estrategia de fortalecimiento para la articulación de la agroecología a circuitos económicos solidarios multiculturales.

Este cambio, se propone teniendo en cuenta que el MinCIT, ya cuenta con un programa similar.

En relación con el "Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Ru-ral (ADR) diseñará un sistema diferenciado de asistencia técnica para la adopción, adaptación y transferencia tecnológica que fortalezca la producción agroecológica" se considera, relevante adicionar dentro del componente de asistencia la transferencia de conocimientos y saberes ancestrales.

"Artículo 10. Sello de confianza para la producción agroecológica. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá y otorgará un sello de producción agroecológica que no tendrá costo, fundamentado en el Sistema Participativo de Garantías Nacional. Lo anterior como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agroecológicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados."

Comentarios al artículo 10:

En consecuencia, si bien, el artículo no plantea una acción propia para el MinCIT, si es necesario señalar, que, los sellos son distintivos que buscan ofrecer garantía, confianza a los clientes y consumidores sobre el producto, bien o servicio que presta una determinada organización. Lo anterior, ya que este sello indica que se cumplen unos estándares de calidad que van más allá de las regulaciones y ofrecen un valor agregado al consumidor. Por lo tanto, el sello representa, algo importante para el consumidor, facilitando la elección del producto con el sello dentro de la gran oferta del mercado.

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que la entrega del sello requiere un trabajo arduo de seguimiento. Para el consumidor, estos sellos deben indicar que el producto ha cumplido con ciertas características predefinidas que lo diferencian de otros, en el mismo segmento o con procesos similares, de: producción, distribución, selección y elaboración. Por ejemplo, pueden reflejar el cuidado en aspectos como la calidad, la higiene, la sostenibilidad, el impacto ambiental, las consideraciones sociales, los programas de capacitación para trabajadores y directivos; así como, la eficiencia en el proceso productivo y el uso exclusivo de energías limpias, entre otros.

Es fundamental que, para cumplir con las expectativas de los consumidores, los sellos o distintivos, cuenten con un respaldo que garantice su autenticidad y el significado que representan. Para ello, es ideal que estos sellos dispongan de elementos de calidad que puedan ser verificados o certificados por un tercero. Esto implica, apoyarse en la infraestructura de la calidad, asegurando así la confianza del consumidor. De este modo, cuando un consumidor adquiere un producto que ostente dicho sello en su empaque, podrá sentirse satisfecho con su elección.

Sin embargo, es preciso señalar que lo anterior constituye en una serie de costos que en principio deben ser asumidos por el fabricante o productor, pero que al final son trasladados al consumidor final. Esto estimula el uso de la infraestructura de la calidad, por consiguiente, entrega al consumidor un producto que cumple con sus expectativas y le genera confianza.

Todo lo anterior, nos lleva a comentar que, si bien la iniciativa legislativa es loable, establecer el otorgamiento de un "Sello de confianza para la producción agroecológica", que no tenga costo, no es una misión sencilla. Pues, como se ha comentado, el uso de un sello propende por demostrar al consumidor que el producto que tienen el sello tiene un respaldo que lo avalan terceros, a través del uso de normas técnicas y atestación de estas por organismos evaluadores de la conformidad que se encuentran debidamente acreditados para desempeñar dicha labor.

En otras palabras, la misma debería soportarse en la infraestructura de la calidad colombiana (Subsistema Nacional de la Calidad), como un elemento clave para garantizar al consumidor colombiano, y a los

mercados internacionales, que se les entrega un producto que en efecto cumple con unos parámetros o requisitos de calidad.

Lo anterior, supone unos costos que deben ser asumidos por unos u otros, pero que en ningún caso pueden considerarse, sin costo para ninguno de los actores que intervienen en la cadena de valor del producto y el otorgamiento de un sello.

De otro lado, es necesario comentar, que, en Colombia existen sellos que podrían ser usados en el contexto de lo que propone el presente proyecto de ley, por lo tanto se sugiere respetuosamente que se considere la eliminación de la propuesta del artículo 10, o en su defecto, que la modifique para que el otorgamiento de un sello a costo cero (0), no sea una obligación. En su lugar, se propone que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como regulador natural, explore alternativas, revisando el uso de los sellos existentes, como el Sello de Alimento Ecológico, regulado por la Resolución 148 de 2004. Esta revisión debe tener en cuenta lo mencionado sobre el apoyo en la infraestructura de la calidad, específicamente el Subsistema Nacional de la Calidad, como soporte fundamental.

"Artículo 14. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno nacional promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario, el enfoque agroecológico. Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entidades competentes en materia de educación, reconocerán y brindarán apoyo técnico y económico a las diversas iniciativas de escuelas de formación con enfoques territoriales, étnicos y agroecológicos que vienen siendo implementados por organizaciones sociales y comunidades (...)"
Comentarios al artículo 14:

Frente a este artículo, desde esta cartera, respetuosamente nos permitimos recomendar, vincular en lo relacionado con educación con enfoque agroecológico al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), como el encargado de cumplir la función que corresponde al estado de invertir, en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos. Con el fin de que a través del programa de "Certificación de Competencias Laborales", se preste este servicio de certificación enmarcado en el uso de prácticas agroecológicas.

En este sentido, nos permitimos sugerir la siguiente redacción:

Artículo 14. Educación con enfoque agro-ecológico. El Gobierno nacional promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario, el enfoque agroecológico. Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y entidades competentes en materia de educación, reconocerán y brinda-rán apoyo técnico y económico a las diversas iniciativas de escuelas de formación con enfoques territoriales, étnicos y agro-ecológicos que vienen siendo implementados por organizaciones sociales y comunidades.


Desde esta cartera esperamos que esta respuesta atienda de fondo su solicitud, estamos atentos en caso de precisar información adicional en el trámite legislativo de este proyecto de ley.

Cordialmente,

LORENZO CASTILLO BARVO
VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E)
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2024 CÁMARA


por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.



Al Congreso que Radicó: 20251000360000189 (c): 17228
 Fecha: 2 de Feb. de 2025-02-23 15:33
 Anexo: 0
 Remisorio: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Destinatario: JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Bogotá



Radicado entrada
 No. Expediente 60482/2024/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de Ley No. 068 de 2024 Cámara, "por medio del cual se reconoce al río saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

De manera atenta, dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "reconocer al río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos. Esta designación busca garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de estos ecosistemas hídricos. Las responsabilidades derivadas de este reconocimiento recaerá en el Estado, así como en las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Saldaña. Además, se fomentará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones ambientales en la implementación y monitoreo de las acciones correspondientes."²

Para el efecto, la iniciativa consigna por propuestas, principalmente, la creación de la Comisión de Guardianes del río Saldaña conformada obligatoriamente por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) y delegados de la Gobernación del Tolima, todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, y un equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Estos integrantes elaborarán un Plan de Protección del río Saldaña, su cuenca y sus afluentes. Este plan incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente

1 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".
 2 Artículo 1 del proyecto de ley, Gaceta 1885 de 2024

otro lado, no es clara la forma de asignación de estos recursos, puesto que el fomento a la investigación en diferentes campos se debe hacer por medio de un proceso de selección de las mejores propuestas, las cuales se disputan la asignación de recursos para garantizar su mayor aprovechamiento; no obstante, el articulado no refiere a dicho proceso y por el contrario se podría inferir que la asignación no tendría en cuenta los principios de mérito o calidad que rigen la asignación de recursos por parte de dicha cartera en los diferentes procesos de financiación de proyectos de ciencia y tecnología.

Por su parte, la atención de nuevos compromisos por parte de las entidades territoriales podría implicar para ellas el incumplimiento de estas nuevas obligaciones por ausencia de recursos o el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento. Lo anterior, podría derivar en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000⁶ y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁷.

Además, es preciso señalar que, de conformidad con el inciso noveno del artículo 356 constitucional, en caso de asignarse competencias territoriales se debe prever la asignación de recursos fiscales para atenderlas. Frente a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017⁸, señaló: "el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)".

Por último, dado que la implementación podría implicar gastos adicionales para la nación, resulta imperioso que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁹, que establece en todo proyecto de ley deben hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y deben incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹⁰. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención,

6 Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
 7 Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley
 8 Corte Constitucional. Sentencia C-219 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
 9 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
 10 Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

y Desarrollo Sostenible, el Departamento del Tolima y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima).

Adicionalmente, la Procuraduría General de la República y la Defensoría del Pueblo realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en el proyecto de ley.

Por último, se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya, al departamento del Tolima y a Cortolima, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir el objeto del proyecto de ley.

Frente a esta iniciativa y en particular respecto de las propuestas resaltadas, se informa que su implementación implicaría presiones de gasto y recursos adicionales para la Nación no previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores involucrados. Al respecto, es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Particularmente, el Plan de Protección podría ascender a \$10.891.619.289³, tomando como punto de referencia la matriz de costos para la elaboración de POMCA's⁴ presentado por la CAR COR-TOLIMA para la cuenca hidrográfica de quebrada Guanabano, SZH⁵ río Medio Saldaña. Ahora bien, el articulado no establece

claramente el responsable de la obligación, como tampoco la fuente de financiación para el cumplimiento de dicho compromiso.

De otra parte, el artículo 10 obliga al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación a impulsar la realización de estudios científicos y proyectos de investigación orientados a mejorar el conocimiento y la gestión del Río Saldaña y a destinar recursos para la financiación de investigaciones que contribuyan al desarrollo de prácticas sostenibles y a la mitigación de impactos ambientales en la región, lo que generaría una erogación presupuestal, por tanto, ello ejercería una presión significativa sobre el Presupuesto General de la Nación (PGN). De

3 <https://cortolima.gov.co/sitem/v-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/3511-pomca-del-rio-mediosaldaña>. El plan de orientación y manejo se expidió en el año 2010 según acuerdo 0007 de este año, sin embargo el plan de inversiones tiene una proyección de 15 años, es decir hasta el 2025.
 4 Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas
 5 Subzona Hidrográfica

que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹¹.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO
 Viceministra General (E)
 OAJ/OGP/ND/DF

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
 Revisó: Germán Andrés Ruzo Castiblanco
 Revisó V.G.: Leonardo Arturo Pazos
 Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa - Secretario general cámara de representantes

11 Ibidem.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2023 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 60%;"> <p>Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No 8—68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> </div> <div style="width: 35%; text-align: center;">  Radicado: 2-2025-001565 Bogotá D.C., 3 de enero de 2025 15:40 </div> </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 60497/2024/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 168 de 2023—Cámara, "por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, y en respuesta a la solicitud de emisión de concepto elevada por el secretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, Ricardo Alfonso Alborno Barreto, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto modificar las leyes 1171 de 2007² y 1276 de 2009³, "con la intención de definir los responsables de la vigilancia y seguimiento de los beneficios a la población adulta mayor de manera que se dé correcto cumplimiento para la población beneficiada y otras modificaciones"⁴.</p> <p>Para el efecto, se establecen descuentos en espectáculos, tarifas diferenciales con descuentos en los servicios de hotelería y turismo; asimismo, se establecen como beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los grupos A y B de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto,</p>

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2024 CÁMARA



por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones – Ley el Voto Nacional.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <div style="text-align: center;">  <small>Radicado: 2-2025-001580 Bogotá D.C., 3 de enero de 2025 16:07</small> </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 60529/2024/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 255 de 2024 Cámara, <i>"por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones – Ley el Voto Nacional."</i></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto según su artículo 1, rendir homenaje y dar reconocimiento a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, así como exaltar la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional.</p> <p>Para tal fin, el artículo 2 autoriza la implementación de políticas, planes, acciones, eventos, foros, homenajes y/o audiencias públicas tendientes a recordar a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, y ordena llevar a cabo un homenaje público relacionado con dicho evento histórico, en el que participarán la Presidencia de la República, las Altas Cortes, el Congreso de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá.</p> <hr/> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Por otra parte, el artículo 3 consagra expresamente que el Congreso de la República declara la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN) y el artículo 4 autoriza al Gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de las partidas presupuestales necesarias para garantizar la ejecución de las obras de utilidad pública y de interés social allí indicadas.</p> <p>Finalmente, el artículo 6 autoriza la asignación de partidas presupuestales necesarias para la financiación de un producto audiovisual que narre de manera objetiva el evento histórico objeto del proyecto de ley.</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la ejecución de los actos y obras que establece el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:</p> <p><i>"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"</i>.</p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:</p> <hr/> <p><small>²COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</small></p>
<p><i>"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decida la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"</i>.</p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i></p> <p><i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</i></p> <p><i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para</i></p> <hr/> <p><small>⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa ⁵El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</small></p>	<p><i>atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)"</i>. (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁶ que <i>"respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello"</i>. (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaratoria de homenaje y reconocimiento a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su</p> <hr/> <p><small>⁶Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social"</small></p>

<p>selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el proyecto se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:</p> <p>"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).</p> <p>Por otra parte, en relación con el artículo 3, que dispone: "Sin perjuicio de la declaratoria otorgada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Congreso de la República declara la Basílica Menor del Sagrado Corazón de Jesús - Iglesia del Voto Nacional como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional (BICN)...", es necesario señalar que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, la declaratoria y manejo de bienes de interés cultural del ámbito nacional (BIC) es una competencia exclusiva del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para lo cual debe seguirse el procedimiento y los criterios objetivos previstos en la legislación existente. Además, dicha declaratoria puede conllevar la asignación de recursos para su preservación y sostenibilidad en el tiempo, luego hacer esa declaración en virtud de la ley puede generar impacto fiscal para la nación. En tal virtud se sugiere la eliminación del artículo 3 del proyecto de ley o revisar su redacción con el fin de que quede en términos de "autorícese" y en todo caso dejando tal declaratoria en cabeza del Ministerio en mención, de conformidad con la legislación actual vigente.</p> <p><small>⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto</small></p> <p><small>⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.</small></p>	<p>Así, dado que el artículo 3 del proyecto de ley haría incurrir en gastos adicionales para la nación, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁹, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹⁰. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹¹.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO Viceministra General (E) DCPPN/OAJ</p> <p>Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Revisó Vg: Leonardo Arturo Pazos Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.</p> <p><small>⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p> <p><small>¹⁰ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.</small></p> <p><small>¹¹ Ibidem</small></p>
--	---


CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  <p>Hacienda</p> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N.º 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2025-002419 Bogotá D.C., 14 de enero de 2025 17:</p> </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 912/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley 277 de 2023—Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>Este proyecto de ley de iniciativa del Congreso de la República tiene por objeto modificar los requisitos para ser elegido personero y establecer los parámetros de la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para su elección.</p> <p>Para el efecto, el proyecto consigna que la Corporación Pública, como la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y/o a la Institución de Educación Superior acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán prestar apoyo técnico, operativo y logístico al Concejo municipal o distrital y a los participantes. Adicionalmente, autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el proyecto de ley.</p> <p>Respecto de estas propuestas destacadas, es preciso señalar que la ESAP cuenta anualmente con recursos presupuestales para cumplir su objeto misional. No obstante, dado el alcance territorial de esta iniciativa, es necesario que la ESAP evalúe su capacidad operativa actual para asumir las responsabilidades que les conllevaría participar en los procesos de elección de los personeros distritales y municipales en todo el país, con el fin de no generar gastos adicionales que no estarían contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del sector involucrado.</p>	<p>Es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Así las cosas, la implementación de las políticas y programas que se diseñen a partir de lo dispuesto en el proyecto, una vez hecha ley, quedaría supeditada a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para tal fin, de manera que su ejecución esté ajustada a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados y acorde con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>En cualquier caso, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JAIRO ALONSO BAUTISTA Viceministro General (E) DCPPN/OAJ Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Con copia a: Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes</p> <p>Proyecto: Oscar Januario Bocanegra Ramírez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>
---	---

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V Centenario de su fundación, y se dictan otras disposiciones.



Al Comentarista del Radicado: 20251000346000163
 Folios: 3 Fecha: 2025-01-23 15:40
 Radicado: 2-2025-002580
 Remisorio: Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Destinatario: JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No 9-68. Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá D.C.

Radicado entrada
 No. Expediente 1169/2025/OFI

Asunto: Comentarios al Informe de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 280 de 2024 Cámara, "Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje al Municipio de Popayán Departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V Centenario de su fundación, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto, según su artículo 1, rendir homenaje y vincular a la nación a la conmemoración del quinto centenario de la fundación del municipio de Popayán (Cauca).

Para tal fin, el artículo 3 autoriza al Gobierno nacional a asignar partidas presupuestales necesarias para estructurar y ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, deportivo, ambiental y de infraestructura en Popayán. Por otra parte, el artículo 4 ordena la conformación de una Comisión Accidental Preparatoria encargada de adelantar todas las gestiones pertinentes a la organización de la conmemoración dispuesta en la presente ley.

A su vez, el artículo 5 autoriza al Gobierno nacional a la financiación o cofinanciación de las obras de utilidad pública allí relacionadas y que deberán articularse con lo establecido en el "Plan de Acción Popayán Sostenible y Competitiva", impulsado por la Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETTER) en alianza con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Por su lado, el artículo 6 exhorta al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con ProColombia, FONTUR, y la Comisión creada en el artículo 4 implemente un plan integral y sectorial de promoción cultural y turística de Popayán que incluya eventos que resalten los valores históricos, culturales, académicos y naturales del municipio, así como del Departamento del Cauca.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, el artículo 7 autoriza al Departamento Nacional de Planeación (DNP) a asumir el liderazgo técnico y operativo que sea necesario para el cumplimiento de la presente ley, y el artículo 8º autoriza al Banco de la República a la emisión de moneda conmemorativa del objeto de la presente ley.

Al respecto, es pertinente señalar que la ejecución de las obras y proyectos que establece el proyecto de ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

"... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:

² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. P. Eduardo Cifuentes Muñoz
⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto — Decreto 111 de 1996— preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁶ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

⁵ El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 126, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y c, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."
⁶ Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la declaratoria de homenaje y conmemoración del quinto centenario de la fundación del municipio de Popayán, departamento del Cauca, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que los artículos 4 y 6 del proyecto se establezcan en términos de "autorícese", y el resto del articulado se mantenga en los términos en los que se encuentra redactado, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

Por último, dado que el proyecto de ley podría generar gastos adicionales para la nación, en la medida que el artículo 4 crea una comisión que buscará la implementación de las acciones a cargo del Gobierno nacional, las cuales solo pueden realizarse si los recursos son priorizados por la entidad competente o son seleccionados los proyectos mediante el procedimiento establecido para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, y que el artículo 6 exhorta a la incorporación de recursos por parte de entidades nacionales, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁹, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹⁰. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹¹.

⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.
⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
¹⁰ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
¹¹ Ibidem

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 519 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



JAIRO ALONSO BAUTISTA
 Viceministro General (E)
 DGPPN/OAJ
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2023 CÁMARA

por el cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2025-002545 Bogotá D.C., 15 de enero de 2025 14:59</p> </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 1037/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 292 de 2023 Cámara, "Por el cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990¹, se deroga la Ley 1995 de 2019² y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta para segundo debate al debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) <i>modificar los límites del incremento del Impuesto Predial Unificado, a partir de la subrogación del artículo 6° de la Ley 44 de 1990, la derogación de la Ley 1995 de 2019 y la adición de otras disposiciones para la determinación y liquidación de este tributo desde un enfoque progresivo y eficiente</i>".</p> <p>De manera inicial, es preciso mencionar que la presente iniciativa se formuló de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023³.</p> <p>El proyecto establece los siguientes límites para la determinación del crecimiento del impuesto predial unificado (IPU):</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias. ² Por medio de la cual se dictan normas catastrales e innovativas sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial. ³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Para el año de entrada en vigencia de la actualización catastral i. Hasta el 30% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para predios urbanos con destino económico habitacional o comercial, cuyo avalúo catastral sea menor o igual a 135 SMMLV; y predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: a) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; b) áreas para producción agropecuaria; c) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea menor o igual a 135 SMMLV. ii. Hasta el 75% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para predios urbanos con destino económico habitacional o comercial cuyo avalúo catastral sea superior a 135 SMMLV y menor o igual a 250 SMMLV y predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: a) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; b) áreas para producción agropecuaria; c) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea superior a 135 SMMLV y hasta 250 SMMLV. iii. Hasta el 100% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para predios urbanos con destino económico habitacional o comercial cuyo avalúo catastral sea superior a 250 SMMLV y menor o igual a 350 SMMLV; predios rurales que se encuentran dentro de alguna de las siguientes categorías asociadas a destinos económicos y/o uso del suelo: a) habitacional, comercial rural o de soportes de infraestructura; b) áreas para producción agropecuaria; c) institucional y áreas de conservación y protección; y cuyo avalúo catastral sea superior a 250 SMMLV y hasta 350 SMMLV y predios urbanos y rurales de otros destinos económicos con avalúos catastrales hasta 350 SMMLV. iv. Hasta el 150% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos y rurales con avalúo catastrales superiores a 350 SMMLV y hasta 500 SMMLV. v. Hasta el 200% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior para los predios urbanos y rurales cuyo avalúo catastral sea superior a 500 SMMLV. - Para los predios a los que se aplique la metodología de reducción de rezago de avalúo catastral dispuesta por el artículo 49 de la Ley 2294 de 2023, el límite de crecimiento del Impuesto Predial Unificado será de hasta el 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. - Para los predios cuyos avalúos catastrales se encuentren en estado de conservación el incremento del monto del Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
--	--

En línea con lo anterior, el artículo 3 establece rangos tarifarios reducidos para predios de especial protección; el artículo 4 establece obligaciones para los municipios en el marco de la gestión catastral, con el fin de crear canales más eficientes de comunicación entre las autoridades y los ciudadanos; el artículo 5 aclara la procedencia de los límites frente a la sobretasa ambiental, de manera que no se desborden los pagos por este concepto; el artículo 6, referente a la revisión de los avalúos catastrales y sus efectos en el impuesto predial unificado, se incluye la liquidación provisional del impuesto para los casos en los que no se haya resuelto la solicitud de revisión del avalúo en el plazo de seis meses, ello con el fin de dar seguridad jurídica a las administraciones tributarias y a los contribuyentes frente a las demoras en los procesos de revisión del avalúo catastral; adicionalmente, se señala la obligación del IGAC de priorizar el trámite de las solicitudes realizadas por los municipios más alejados y zonas rurales de difícil acceso y el deber de las administraciones de recibir las solicitudes escritas de los contribuyentes y remitirlas al IGAC. Estas medidas pretenden restablecer los derechos de los contribuyentes que por sus condiciones geográficas se encuentran imposibilitados para acudir directamente ante las oficinas de catastro a presentar sus solicitudes.

Por su parte, el artículo 8 expresa las medidas con que cuentan las autoridades municipales para contrarrestar los efectos sociales generados por la ausencia de límites apropiados para mitigar los efectos de la actualización tributaria; el artículo 9 incluye las definiciones sobre los procesos que comprende la gestión catastral y el procedimiento con enfoque multipropósito; y en el artículo 10 se incluye una medida encaminada a proteger a los contribuyentes que fueron afectados con los procesos de actualización catastral en vigencia de la Ley 1995 de 2019, que consiste en permitir que para la aplicación de los límites dispuestos en el proyecto de ley se tenga en cuenta el impuesto predial liquidado en el año anterior a la entrada en vigencia de la actualización catastral.

Respecto del impacto fiscal de esta iniciativa, dentro del texto inicialmente publicado se analizó este asunto y en la exposición de motivos⁸, expresamente se manifestó lo siguiente:

"Esta norma se presenta para el cumplimiento de la orden dispuesta por el Parágrafo 3 del artículo 49 de la Ley 2294 de 2023 de fijar unos límites en caso de incremento de los avalúos por causa de la actualización catastral. Es decir, el límite se aplica siempre que exista previamente un incremento en la base gravable del Impuesto Predial Unificado, por lo tanto, un incremento del valor y un mayor ingreso por este concepto a favor del municipio o Distrito, solo que razonablemente limitado, quedando siempre una diferencia positiva.

Por lo anterior, se considera que no hay efecto fiscal negativo para municipios y distritos, sino que recibirán unos recursos conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias C- 517 de 2007 y C- 173 de 2010."

⁸ Gaceta del Congreso 1577 de 2023, Pág. 8.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Apoyo Fiscal de este Ministerio en coordinación con el IGAC, el DNP, la UPRA y el DANE ha efectuado análisis sobre la necesidad de esta propuesta y su impacto en las entidades territoriales. Al realizar el diagnóstico de la situación catastral en el país se evidenciaron los siguientes datos:

- 905 municipios tienen avalúos catastrales menores al 19% del avalúo comercial.
- El 65% del país tiene más de 10 años de desactualización del catastro.
- En promedio, el catastro del país tiene 16 años de desactualización en la zona rural, pero se encontraron municipios en Boyacá, Norte de Santander y Nariño con más de 30 años de desactualización
- En la zona urbana el promedio de desactualización es de 15 años, pero en algunos Municipios del Chocó, Boyacá, Norte de Santander y Nariño se alcanzan hasta los 35 años de desactualización.

Estas cifras de desactualización tienen un impacto evidente en el recaudo del impuesto predial unificado. El análisis efectuado en la construcción del proyecto de ley evidencia lo siguiente:

- El crecimiento del Impuesto Predial tiene una relación y actualización catastral. En 2014, en los municipios con actualización completa el recaudo IPU total representó un crecimiento promedio de más del 130%.
- El recaudo del IPU (2023) está altamente concentrado: Bogotá y los municipios en categoría especial concentran la mayor parte del recaudo total del predial.
- El recaudo promedio por predio en un municipio de categoría especial es aproximadamente 8 veces mayor que el recaudo promedio por predio en un municipio de categoría 6. Si se compara con Bogotá, la diferencia aumenta 12 veces.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno pretende mitigar el impacto del proceso de actualización catastral a nivel nacional de manera equitativa y progresiva, fortaleciendo y garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas territoriales, a través de un recaudo más eficiente del impuesto predial, pero teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los contribuyentes. Adicionalmente, esta iniciativa se constituye como una norma de unificación, lo que simplifica el entendimiento y la aplicación de los límites al impuesto predial.

Ahora bien, según información entregada por el IGAC se proyecta que la aplicación de los límites establecidos de esta iniciativa sea la siguiente:

Grupo	Cantidad de Predios	Proporción predios(%)	Límite aplicable
Rurales habitacionales, comerciales agropecuarios y Urbanos habitacionales y comerciales hasta 135 SMMLV	5.864.910	91,51%	Hasta 50%
Rurales habitacionales, comerciales agropecuarios y Urbanos habitacionales y comerciales de 135 - 250 SMMLV	134.785	2,11%	Hasta 100%
Rurales habitacionales, comerciales agropecuarios y Urbanos habitacionales y comerciales de 250 - 350 SMMLV, y otros destinos por debajo de 350SMMLV	340.130	5,31%	Hasta 150%
Predios entre 350 - 500 SMMLV	25.516	0,40%	Hasta 200%
Predios mayores a 500 SMMLV	43.179	0,67%	Hasta 300%

Fuente: EAFT (IGAC). Base catastral IGAC – 2023. - 838 Municipios bajo gestión IGAC

A partir de lo anterior, se desprende que a la mayoría de los predios (cerca del 91,51%) les resultará aplicable el incremento más bajo, hasta el 50% del valor del impuesto pagado en el año anterior, y solo una minoría de predios (cerca del 0,67%) soportará incrementos del 300%, lo cual evidencia la progresividad de la media propuesta.

Por último, se informa que este Ministerio en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁹, estará al tanto del trámite legislativo que surta el proyecto de ley y de las propuestas que se incluyan en las diferentes ponencias y textos aprobados en los respectivos debates, de manera que, en caso de considerarlo necesario, dará a conocer las observaciones de carácter fiscal a que haya lugar.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Igualmente, manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JAIRO ALONSO BAUTISTA
Viceministro General (E)
DAF/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Pazos
Elaboró: Sonia Ibagón Avila
Con Copia: - Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza- Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congressista JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá

Radicado: 2-2025-001582 Bogotá D.C., 3 de enero de 2025 16:13

Radicado entrada No. Expediente 60527/2024/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 334 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) conmemorar los doscientos diez (210) años de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia mediante una vinculación de la nación a este acto significativo, instar la declaración como patrimonio cultural inmaterial de la Nación la "Feria de la Confección y la Cultura (...)". Para esos efectos, el artículo 2 faculta al Gobierno nacional para que incluya "(...) la "Feria de la Confección y la Cultura" realizada en Donmatías, departamento de Antioquia, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación". Adicionalmente, el proyecto de ley autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan dar cumplimiento a la iniciativa, relacionadas con:

- 1. La celebración anual y preservación de la "Feria de la confección y la cultura" realizada en el municipio de Donmatías, departamento de Antioquia el primer fin de semana festivo de octubre de cada año, en su aniversario de fundación institucional.
2. Adelantar una investigación sobre la historia del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia, donde en asocio con distintas entidades del orden nacional y territorial se realice un documental sobre la historia del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia, destacando, además, los diferentes aspectos culturales, demográficos, sociales, y económicos del municipio.
3. Construcción y/o ampliación del Estadio en el sector de Villa María del municipio de Donmatías, del departamento de Antioquia.
4. Construcción de placas polideportivas cubiertas en las veredas del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.
5. Construcción del Acueducto Multiveredal y ampliación del acueducto municipal del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.
6. Mejoramiento de las vías municipales de primera, segunda y tercera categoría que contribuyan al desarrollo vial urbano del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

- 7. Construcción y adecuación de frigorífico regional del norte de Antioquia situado en el municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.
8. Construcción y adecuación de escuelas primarias y secundarias del municipio de Donmatías, departamento de Antioquia.

Respecto de estas propuestas normativas, es pertinente señalar que las actividades que se autorizan en el proyecto de ley, con el fin de ser financiadas por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad.

Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996² manifestó:

"(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

2 COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001³, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁴. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁵ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior, en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

3 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa
4 El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y c, del numeral 1º del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen asientos o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."
5 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-137/01, expediente 09-043. Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/98 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁶.

Por las razones expuestas, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO Viceministra General (E) DGP/VP/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Revisó Vº: Leoncio Arturo Páez Proyectó: Sonia Itagón Avila

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza - Secretario General de la Cámara de Representantes.

6 Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto
7 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MR Gloria Stella Ortiz Delgado.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 361 DE 2024 CÁMARA, 228 DE 2024 SENADO

por el cual la Nación se asocia, exalta y rinde homenaje a las gentes del municipio de Suratá, departamento de Santander, por su aporte heroico a la libertad y a la democracia de los colombianos.

<div data-bbox="412 579 511 646" data-label="Image"> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <div data-bbox="183 698 479 785" data-label="Text"> <p>Honorable Congresista JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> </div> <div data-bbox="542 680 790 731" data-label="Text"> <p>Radicación: 2-2025-002589 Bogotá D.C., 15 de enero de 2025 16:14</p> </div> <div data-bbox="563 793 763 824" data-label="Text"> <p>Radicado entrada No. Expediente 1173/2025/OFI</p> </div> <p>Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 361 de 2024 Cámara, 228 de 2024 Senado, <i>“por el cual la Nación se asocia, exalta y rinde homenaje a las gentes del municipio de Suratá, departamento de Santander, por su aporte heroico a la libertad y a la democracia de los colombianos”</i>.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, según lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto rendir homenaje a la gente del municipio de Suratá, departamento de Santander, <i>“... por su heroico esfuerzo empeñado en el mes de febrero de 1816 para detener al Ejército Expedicionario de Tierra Firme en las trincheras de las alturas de Cachirí, a costa del sacrificio y martirio de un millar de vidas humanas, para intentar librar al Nuevo Reino de Granada de la restauración de la dominación monárquica”</i>.</p> <p>Para tal fin, el artículo 3 exhorta al Ministerio de las Culturas, Las Artes y los Saberes a declarar como Patrimonio Histórico de la Nación al Páramo de Cachirí del municipio objeto de la presente ley, una vez se surta el proceso administrativo teniendo en cuenta la Ley general de cultura y el decreto reglamentario 2358 de 2019, en articulación con las entidades territoriales.</p> <p>Asimismo, el artículo 4 del proyecto de ley autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la realización de los proyectos y/o obras de utilidad pública y de interés social allí enunciados.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>Por otra parte, el artículo 5 ordena al Gobierno nacional para que, a través de los ministerios de Culturas, las Artes y los Saberes, y de Comercio, Industria y Turismo, asesore y apoye a las entidades territoriales y organizaciones privadas que correspondan, en los trabajos de elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos ambientales, de patrimonio material e inmaterial, de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del municipio de Suratá y del corregimiento de Cachirí.</p> <p>Finalmente, el artículo 7 establece que el Gobierno nacional junto a las gobernaciones y alcaldías correspondientes, concertaran las actividades a realizar el 22 de febrero de cada año para conmemorar la Batalla de Cachirí</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que las obras, programas, proyectos y demás actividades que se autorizan en el proyecto de ley, con el fin de ser financiadas por parte de la Nación, dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²) que al respecto establece:</p> <p><i>“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”</i>.</p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:</p> <p><i>“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”</i>.</p> <p><small>² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. ³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</small></p>
<p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i></p> <p><i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</i></p> <p><i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...)”</i>. (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p><small>⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa ⁵ El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.”</small></p>	<p>Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁶ que <i>“respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”</i>. (El resaltado no se encuentra en el texto original).</p> <p>Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996⁷.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de “autorícese”, y se ajuste en ese sentido los artículos 5 y 7, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:</p> <p><i>“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...”</i> (Subrayas fuera de texto).</p> <p><small>⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley No 22/98 Senado, 242/99 Cámara “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”. ⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. ⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.</small></p>

Por último, *dado que los artículos 5 y 7 del proyecto de ley podrían generar gastos adicionales para la nación*, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fideles del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias⁹. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹⁰.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JAIRO ALONSO BAUTISTA
 Viceministro General (E)
 OAJ/DGPPN
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público



Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de La Cámara de Representantes.

⁹ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
¹⁰ Ibídem.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 394 DE 2024 CÁMARA, 189 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, adoptado en Roma, el 22 de noviembre de 2009.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>3. Despacho Viceministra Técnica</p> <p>Honorable Congresista JAIRO RAÚL SALAMANCA Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Radicado: 2-2025-003783 Bogotá D.C., 22 de enero de 2025 15:38</p> </div> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 2292/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No.394 de 2024 Cámara, 189 de 2023 Senado <i>“por medio del cual se aprueba el “Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, adoptado en Roma, el 22 de noviembre de 2009.</i></p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa gubernativa, tiene por objeto ratificar el <i>“Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, adoptado en Roma, el 22 de noviembre de 2009</i>, lo anterior con la finalidad de mejorar la sostenibilidad, conservación y gobernanza del mar territorial, al hacer frente a la pesca ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR) de manera eficaz.</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley radicado², la ratificación del trato implicaría una serie de ventajas para el estado Colombiano dentro de las que se resaltan: i) Verificación y comprobación de buques que lleguen a puertos; ii) Mejor control de los Estados de pabellón sobre los buques; iii) Intercambio de Información entre los estados ribereños con respecto a buques que pueden ser ilegales; iv) Garantía del cumplimiento de la legislación nacional y medidas regionales de conservación y ordenación adoptadas por las OROP (Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo tiene previstas una serie de deberes para los Estados Parte sin que se especifique de manera puntual la entidad encargada de la ejecución de estas, dentro de las cuales se resaltan: (i) velar por que las inspecciones sean realizadas por inspectores debidamente cualificados y autorizados a tal efecto; (ii) velar por que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán o patrón del buque un documento apropiado que les identifique como tales; (iii) velar por que los inspectores examinen todas las partes pertinentes del buque, el pescado a bordo, las redes y cualesquiera otras artes de pesca, el equipamiento y cualquier documento o registro a bordo que sea pertinente para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación pertinentes.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta del Congreso de la República No. 2184 de 2024, página 7</small></p>	<p>Expuesta así la iniciativa, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno Nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios³.</p> <p>Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política⁴, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁶, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁷.</p> <p>De manera que, teniendo en cuenta que el Acuerdo consagra para los Estados algunos deberes, como los señalados al inicio de este concepto, entre otros, los cuales para el caso colombiano podrían recaer en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, es necesario revisar la capacidad operativa de la AUNAP para cumplir con lo propuesto. Además, es preciso señalar que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia⁸, el Estado de la República de Colombia tendría que dar cumplimiento a dichos compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, bajo el amparo de las políticas que se adopten en la materia, a través de programas y proyectos que se adopten, sujetos a la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.</p> <p>En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven de la aprobación del Acuerdo, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la</p> <p><small>³ Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política ⁴ Artículo 346 de la Constitución Política ⁵ Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto” ⁶ Artículo 47, Decreto 111 de 1996 ⁷ Artículo 39, Decreto 111 de 1996 ⁸ Artículo 9 de la Constitución Política</small></p>
---	--

legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.
 En tal virtud, cualquier gasto que eventualmente pueda generarse para dar cumplimiento a la iniciativa, una vez hecha ley, tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO
 Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 OAJ/DGPPN

Proyecto: Jean Marco Feriá Perozo
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero
Con Copia a: Jaime Luis Lacouture Secretario General de la Cámara de Representantes

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados”.

<div data-bbox="406 1558 511 1635" data-label="Image"> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorables Representantes JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Bogotá D.C.</p> <div data-bbox="535 1661 787 1713" data-label="Image"> <p>Radicado: 2-2025-002542 Bogotá D.C., 15 de enero de 2025 14:55</p> </div> <p>Radicado entrada No. Expediente 1277/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley 395 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal presentada por el Secretario General de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, Ricardo Alfonso Albornoz Barreto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto “(...) establecer medidas para que los órganos colegiados aumenten y garanticen de manera progresiva la paridad de género en sus espacios y cargos directivos y de toma de decisiones. En ese sentido, se pretende reducir las brechas de género en los órganos colegiados y en el mercado laboral.”².</p> <p>Para el efecto, la iniciativa define los conceptos de órganos colegiados y cargos directivos y determina que se deberá garantizar la paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, estableciendo una aplicación gradual de los porcentajes de participación durante los 4 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley desde el 25% hasta alcanzar el 50% de participación.</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Gaceta del Congreso de la República No. 632. Página 23.</small></p>	<p>Por otra parte, la propuesta incluye la competencia del Gobierno nacional y de las entidades territoriales de promover proyectos y campañas para la implementación de la ley y de brindar capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado. Adicionalmente, señala que los ministerios de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y de la Igualdad y la Equidad, podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.</p> <p>Finalmente, la iniciativa propone modificar el artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo a efectos de crear un ranking público de empresas y sindicatos que se destaquen por el cumplimiento de actividades de paridad salarial o de acceso a cargos de los órganos colegiados.</p> <p>1. Paridad de género</p> <p>En primera medida, se resalta el avance que sobre estos aspectos representan los artículos 346 y 347 de la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en donde se regula lo correspondiente a la integración de las Juntas Directivas de los emisores de valores, establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, almacenes de depósito, sociedades fiduciarias y de capitalización y determina que cuando se trate de entidades de economía mixta con participación mayoritaria que el Estado estarán conformadas por mujeres en un porcentaje no menor al 30%.</p> <p>Ahora bien, respecto del impacto fiscal de implementar medidas de paridad de género en la nómina del Estado, se precisa que no implicaría un aumento en los costos, toda vez que los gastos de personal no tendrían variabilidad alguna independientemente del género de los empleados que ocupen estos puestos. En este sentido, la paridad de género se lograría sin tener un impacto negativo en las finanzas públicas y puede representar beneficios directos como una mayor diversidad de competencias y perspectivas en la administración pública, y una mejora de la eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos del Estado.</p>
--	--

2. Campañas y capacitaciones para la implementación de la ley

Las entidades públicas del orden nacional cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de campañas. De manera que, cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública tal y como lo establece el artículo 39 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que, mediante en los artículo 11 y 15 del Decreto 199 de 2024³, se dispusieron algunas reglas que se deben tener en cuenta respecto a la celebración de eventos de capacitación y en materia de publicidad estatal. En este orden de ideas, al margen de que las entidades del orden nacional que hacen parte del Presupuesto General de la Nación puedan tener en sus presupuestos la financiación de campañas y proyectos, es importante tener en cuenta que las mismas deben observar y estar alineadas con las políticas de austeridad – como un compromiso en la reducción del Gasto Público-, promovidas desde el Gobierno nacional.

En cuanto a las entidades territoriales, el desarrollo e implementación de la ley implicaría la obligación de incurrir en una serie de gastos de funcionamiento y de inversión, sin que en el texto del proyecto de ley se señale una fuente de financiación para los mismos. Igualmente, esto podría obligar a que las entidades territoriales acudan a sus ingresos corrientes de libre destinación, desembocando en el incumplimiento de la obligación por ausencia de recursos.

3. Incentivos tributarios y no tributarios

Frente a la incorporación de medidas tributarias, resulta importante tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República establecer las contribuciones fiscales o parafiscales que considere, fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En consecuencia, la incorporación de beneficios o incentivos tributarios para las organizaciones que adopten medidas de paridad de género solo se podrán implementar, previa creación de los mismos por parte del Congreso de la República, bajo el cumplimiento de los parámetros establecidos en las normas constitucionales ya mencionadas.

³ Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación

Tratándose de incentivos no tributarios, los ministerios cabeza de cada Sector son los órganos que deben priorizar los recursos para atender los gastos y los techos indicativos para Funcionamiento e Inversión –según lo establecido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo - MGMP de cada Sector y las metas del Plan Nacional de Desarrollo – PND. En este punto, resulta oportuno indicar que la proyección de incentivos aun no existentes en leyes previas y que generen gastos no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo expuesto, es indispensable que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que dispone que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las peticiones de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento⁴.

Por último, respecto de la modificación del artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, las bases del Plan Nacional de Desarrollo⁵ señalan expresamente la necesidad de "(...) una reforma laboral para desarrollar los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, los principios y derechos fundamentales en el trabajo, las normas nacionales e internacionales sobre derechos laborales y sindicales y los objetivos de desarrollo sostenible con enfoque de género"⁶. En tal virtud, propone formular "(...) la política pública del trabajo digno y decente como herramienta para la transformación del mercado laboral."⁷. Es así como en el Congreso de la República cursa el trámite del proyecto de ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulado con los proyectos de Ley Nos. 192 y 256 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia". En este orden de ideas, se considera que cualquier modificación a la legislación laboral vigente debe proponerse y debatirse en el marco de la reforma laboral presentada por este Gobierno.

⁴ Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, al incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del Proyecto; y iii) su fuente de financiación, por lo cual, la inobservancia de lo anterior, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.

⁵ Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida". Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución, la Ley del Plan es una norma que tiene prioridad sobre las demás leyes.

⁶ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia, Potencia Mundial de la Vida. Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://colaboracion.dno.gov.co/CDT/portal/DNP/PND-2023/2023-05-08-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf> Página 109.

⁷ Ibidem

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Igualmente, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
 Viceministro General
 Ministro (E)
 DGPE/DGPPN/DAF/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco.
Revisó: Leonardo Pazos
Elaboró: María Camila Pérez Medina.
Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los nómadas digitales y se establecen estrategias para fortalecer las economías locales, desarrollar acciones para la conectividad urbana y rural, en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.



3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2025-006463
Bogotá D.C., 31 de enero de 2025 16:28

Radicado entrada
No. Expediente 3904/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley 412 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se regulan los nómadas digitales y se establecen estrategias para fortalecer las economías locales, desarrollar acciones para la conectividad urbana y rural, en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto dictar "(...) medidas y lineamientos para impulsar la economía de los nómadas digitales y promover equilibrios económicos favorables en el país". También desarrollar "disposiciones que buscan promover la conectividad urbana y rural, el desarrollo económico y acciones para la difusión del trabajo remoto y teletrabajo en el territorio nacional."²

Para el efecto, la iniciativa presenta el concepto de nómada digital y determina que serán "aquellas personas extranjeras que residen en un lugar diferente a su país de nacimiento, que sin establecer un lugar de trabajo fijo hacen uso de las herramientas de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo de sus actividades comerciales y laborales. Estas actividades son realizadas a través de trabajo remoto, incluyendo las modalidades de teletrabajo".

Dentro de las medidas incorporadas en el proyecto normativo, se destaca la creación del **registro público de Nómadas Digitales**. De igual manera, la propuesta consagra en cabeza de varias entidades del orden nacional la **realización de un estudio técnico** que permita identificar las zonas del país a las que llegan los nómadas digitales, el diseño de **programas que incentiven las economías locales** de los territorios donde llegan los nómadas digitales y la formulación de una **política pública de promoción de las nómadas digitales**, que incorpore medidas para el aseguramiento en salud, tributarias, acciones para evitar aumentos desmedidos de las tarifas de bienes y servicios, protección del trabajador y la seguridad social, entre otros asuntos.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
² Gaceta del Congreso de la República No. 1977, Página 16.

Respecto de la creación del **registro público de Nómadas Digitales** administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores el cual será interoperable con el Sistema de Información de Registro de Extranjeros de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se sugiere revisar la posibilidad de articular esta propuesta con los sistemas que existen en el Ministerio de Relaciones Exteriores, de lo contrario, se generarían erogaciones adicionales. En aras de estimar su impacto fiscal, como punto de referencia se toman los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, a efectos de establecer que la creación de un sistema de información podría implicar alrededor de **\$17.843 millones**³. En cuanto a su mantenimiento, nuevamente y a modo de ejemplo se informa que, para la vigencia 2024, se han destinado alrededor de **\$8.527 millones** al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) a través del proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones⁴, valores que el sector respectivo tendría que priorizar dentro de las disponibilidades existentes en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En cuanto a la **realización de un estudio técnico** que permita identificar las zonas del país a las que llegan los nómadas digitales, así como diseñar medidas para promover programas y proyectos de conectividad urbana y rural de estos territorios propendiendo por la alfabetización y la infraestructura digital, su elaboración conllevaría la utilización de recursos económicos, técnicos y humanos en cabeza de los ministerios descritos en la propuesta normativa. Además, la obligatoriedad de garantizar la conectividad de estos territorios y la alfabetización digital de sus habitantes constituye una erogación presupuestal mayúscula que puede resultar contraria a principios del sistema presupuestal como el de planificación, la anualidad, la programación integral, y la homeostasis.

En cuanto a la implementación de **programas que incentiven las economías locales** de los territorios donde llegan los nómadas digitales, resulta preciso señalar que el diseño de un sistema de incentivos podría suponer exenciones, auxilios, subsidios y programas de capacitación, entre otras acciones, que generarían presiones de gasto que no se encuentran previstas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de Gasto de Mediano Plazo de los sectores involucrados.

Frete a la formulación de la **política pública de promoción de las nómadas digitales**, que incluya medidas tributarias, resulta importante tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República establecer las contribuciones fiscales o parafiscales según la política tributaria que se defina como la más conveniente para lograr los fines del Estado y para el efecto, fija directamente, los sujetos activos y pasivos, hechos, bases gravables y las tarifas.

Igualmente, cabe precisar que en la actualidad y por regla general, los extranjeros, incluidos los nómadas digitales, tributan en Colombia por sus rentas de fuente nacional y extranjera siempre y cuando se configuren los supuestos de residencia fiscal previstos en el artículo 10 del Estatuto Tributario. En este orden de ideas, se debe considerar que los nómadas digitales, por su vocación de permanente traslado, en principio no estarían llamados a permanecer en Colombia más de 183 días -continuos o discontinuos- dentro de un periodo de 365 días, por lo que no se cumplirían los supuestos de residencia fiscal. En consecuencia, por la dinámica propia de los nómadas digitales, éstos no tributarían en el país por sus rentas de fuente extranjera.

Por último, es indispensable que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que dispone que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las

³ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2024.
⁴ Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.

ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento⁵.

En todo caso, se precisa que el cumplimiento de lo encomendado por el proyecto de Ley tendría que estar condicionado a las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo, las cuales deben estar ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Igualmente, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO
Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/DIAN/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero/Sebastian Perez
Elaboró: María Camila Pérez Medina.
Copias: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalzo, Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁵ Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, al incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del Proyecto; y iii) su fuente de financiación, por lo cual, la inobservancia de lo anterior, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 452 DE 2024 CÁMARA, 40 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C.,

Radicado: 2-2025-003682 Bogotá D.C., 22 de enero de 2025 09:26

Radicado entrada No. Expediente 2158/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 452 de 2024 Cámara, 40 de 2023 Senado, "por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara-."

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, tiene por objeto "(...) establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales de compañía, con los fines de proteger los derechos de los usuarios y prestadores del servicio, y garantizar el bienestar de los animales."

Para tal efecto, la iniciativa establece, principalmente, las siguientes propuestas:

- i) La obligación en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de habilitar una plataforma tecnológica en la que se deberá llevar el registro de los prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía.
ii) El deber de los municipios y distritos de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la iniciativa y el cumplimiento del reglamento técnico que se está creando. Además, se establece que los departamentos tendrán la obligación de capacitar a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse.
iii) La realización de un estudio de mercado de los servicios regulados en el Proyecto de Ley por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y las entidades territoriales, para efectos de crear dentro del año siguiente una oferta de formación técnica, tecnológica o complementaria.

Lo anterior podría significar que las entidades territoriales acudan a sus ingresos corrientes de libre destinación para la atención de estas nuevas funciones, lo que podría generar para ellas el incumplimiento de estas nuevas obligaciones por ausencia de recursos o el desbordamiento de sus gastos de funcionamiento. Lo anterior, podría derivar en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000⁴ y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁵.

De otro lado, en lo que respecta a la obligación del SENA de crear o actualizar una oferta de formación técnica, tecnológica o complementaria para los servicios regulados en este Proyecto de Ley, es pertinente indicar que según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 119 de 1994⁶ esta entidad debe "(...) cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país."

En esta línea, el SENA tiene como uno de sus objetivos principales según el artículo 3 de la mencionada Ley "(...) Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico." Esto se acompaña con parte de sus funciones contempladas en el artículo 4 de la Ley 119 de 1994, de las que se desprende:

"(...) 3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo."

"(...) 7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población."

Por tanto, el SENA tiene actualmente la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que ello requiera erogación adicional alguna.

De la misma forma, a nivel Nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuenta con la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal⁷, la cual contiene algunas de las propuestas planteadas en la iniciativa.

Ahora bien, dado que la creación de la oferta de formación impone la obligación en cabeza no solo del SENA sino de las entidades territoriales, es relevante señalar que en el año 2020 se realizó una estrategia similar a la prevista en esta iniciativa, para la formación en el cuidado

4 Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1221 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
5 Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la restructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.
6 Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones.
7 https://www.minsambiente.gov.co/wp-content/uploads/2022/08/20220808_Politica_Bienestar_Animal_Vers31docfinal-de-16062022.pdf

Frente a la obligación en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de habilitar una plataforma para el registro de prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía, es de advertir que la misma podría generar impacto fiscal para la Nación. Así las cosas, de no ser posible integrar el nuevo registro con alguna herramienta de seguimiento existente dentro de la entidad, se estaría generando un costo adicional que no se encuentra contemplado dentro de la ponencia, no se especifica su fuente de ingresos sustitutiva ni su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, así como tampoco se refiere a la disponibilidad presupuestal del sector y demás restricciones fiscales vigentes.

Con el fin de estimar el impacto fiscal de esta propuesta, tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, podría implicar alrededor de \$17.843 millones¹, sin contar con las erogaciones para su mantenimiento. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2024 se han destinado alrededor de \$8.527 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones².

Es importante destacar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Por otra parte, respecto al deber de los municipios y distritos de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, y de los departamentos de capacitar a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse, es de aclarar que las competencias establecidas para estas entidades territoriales, cuya redacción está en términos imperativos, podría resultar contraria a la autonomía que el artículo 287 de la Constitución Política (CP) reconoce a la administración local.

Adicionalmente, la imposición de estas obligaciones podría implicar para las entidades territoriales recurrir a gastos de inversión y de funcionamiento sin que se precise la fuente de financiación de esas obligaciones, situación que se estima puede llegar a desconocer lo normado en el artículo 356 CP, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (...) "³.

1 Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2024.
2 Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la entidad.
3 Sentencia C-219 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

animal mediante el SENA - Atlántico en compañía con entidades protectoras de animales.⁸ Asimismo, se recomienda revisar las acciones a nivel territorial como las realizadas en la Alcaldía Mayor de Bogotá, que cuenta con medidas como la Resolución 061 de 2019⁹ donde se regula la actividad de los paseadores caninos, o la creación de registros de información de establecimientos veterinarios que tiene el centro de Zoonosis de Cali¹⁰.

Dicho esto, se considera que de realizarse los ajustes necesarios al proyecto de ley y articular el mismo con los planes y programas ya existentes, se podría reducir el impacto fiscal de estas medidas para la Nación.

Por último, resulta necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹¹ que establece que en todo proyecto de ley debe hacerse explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Ministro (E) - Viceministro General Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Proyectó: Santiago Cano Arias Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con copia al Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

8 https://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Paginas/noticia.aspx?idNoticia=6460
9 https://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Paginas/noticia.aspx?idNoticia=6460
10 https://www.sena.edu.co/es-co/Noticias/Paginas/noticia.aspx?idNoticia=6460
11 Por medio de la cual se adopta el "Protocolo de Pasadores Caninos"
12 https://www.cal.gov.co/salud/publicaciones/161801/tramite-para-registro-de-establecimientos-veterinarios-o-prestadores-de-servicios-de-salud-clinica-veterinaria-comunitaria-y-canalida
13 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones

CONTENIDO

Gaceta número 64 - Miércoles, 12 de febrero de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Comisión de Regulación de Comunicaciones del Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara acumulado con los proyectos números 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.....	1
Carta de comentarios Cámara de la Industria de Motocicletas al texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 058 de 2024 Cámara, por la cual se dictan normas para garantizar el derecho a la seguridad, integridad y vida de las personas en las vías de Colombia mediante la creación del Sistema de Sanción por Puntos y del Sistema de Licenciamiento Gradual y se modifica la Ley 769 de 2002.....	2
Carta de comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 150 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología y se dictan otras disposiciones – Agroecología.....	8
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 068 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.....	12
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 168 de 2023 Cámara, por el cual se modifica la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009 y se establecen nuevos criterios para la atención del adulto mayor.....	13
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 255 de 2024 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde público homenaje a las víctimas de la Guerra de los Mil Días, se exalta la Basílica Menor del Voto Nacional como signo de reconciliación y de paz, y se dictan otras disposiciones – Ley el Voto Nacional.....	14
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.....	15
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 280 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República rinden homenaje al municipio de Popayán departamento del Cauca, y se asocia a la preparación y conmemoración del V Centenario de su fundación, y se dictan otras disposiciones.....	16
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 292 de 2023 Cámara, por el cual se adoptan medidas en materia de Impuesto Predial Unificado, se modifica parcialmente la Ley 44 de 1990, se deroga la Ley 1995 de 2019 y se dictan otras disposiciones.....	17
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 334 de 2024 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los doscientos diez años de aniversario de vida institucional del municipio de Donmatías en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	19
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 361 de 2024 Cámara, 228 de 2024 Senado, por el cual la Nación se asocia, exalta y rinde homenaje a las gentes del municipio de Suratá, departamento de Santander, por su aporte heroico a la libertad y a la democracia de los colombianos.....	20
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 394 de 2024 Cámara, 189 de 2023 Senado, por medio del cual se aprueba el “Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada”, adoptado en Roma, el 22 de noviembre de 2009.	21
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 395 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o “Ley Participación Mujeres en Órganos Colegiados.....	22
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 412 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regulan los nómadas digitales y se establecen estrategias para fortalecer las economías locales, desarrollar acciones para la conectividad urbana y rural, en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones.....	24
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley número 452 de 2024 Cámara, 40 de 2023 Senado, por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: -Ley Kiara.	25